



ACTA DE LA I SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CONSEJO UNIVERSITARIO

DE FECHA 16 DE ENERO DEL 2020

En la ciudad "San Juan de la Frontera de los Chachapoyas" a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veinte, a horas nueve de la mañana, en la sala de Sesiones del Rectorado (2° Piso Sede Administrativa - Ciudad Universitaria), se reunieron los miembros del Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, bajo la Presidencia del Dr. Policarpio Chauca Valqui, Rector, con la finalidad de realizar la I Sesión Extraordinaria, convocada para el día de hoy, según citación y agenda, actuando como Secretaria General, la Dra. Carmen Rosa Huamán Muñoz, quien pasa lista para constatar la asistencia y el quórum reglamentario:

ASISTENTES:

MIEMBROS DEL CONSEJO UNIVERSITARIO CON VOZ Y VOTO:

Dr. Policarpio Chauca Valqui
Rector

Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón
Vicerrector Académico

Dra. Flor Teresa García Huamán
Vicerrectora de Investigación

Dr. Edwin Gonzales Paco
Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud

Dr. Barton Gervasi Sajami Luna
Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Est. Rocío Zabaleta Villanueva Inasistió

Est. José Manuel Camarena Torres

AUTORIDADES DE LA UNTRM QUE PARTICIPAN EN EL CONSEJO UNIVERSITARIO CON VOZ Y SIN VOTO:

Dr. Raúl Rabanal Oyarce
Director (e) de la Escuela de Posgrado

Dra. Waltina Condori Vargas Inasistió
Decana (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación

Mg. Ricardo Rafael Alva Cruz
Decano (e) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas

Dr. Ítalo Maldonado Ramírez
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica

Ing. Ms. Erick Aldo Auquiñivin Silva
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias

MSc. Nilton Luis Murga Valderrama
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología

Msc. Edwin Adolfo Díaz Ortiz
Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental

Dra. Luisa Karina Reyes Rodríguez
Decana (e) de la Facultad de Ciencias Sociales



**INVITADOS:**

Abog. Karin del Rosario Burga Muñoz
Directora de Asesoría Legal (e)

Inasistió (Representación Abog. Eliot Roncal Reyna)

Mg. Miriam Victoria Bacalla Del Castillo
Directora General de Administración

Econ. Pablo Alberto Arrestegui Mori
Director General de Planificación y Presupuesto

Ing. José Estrada Huamán
Director de Infraestructura y Gestión Ambiental

Inasistió

Mg. Carlos Augusto Poemape Tuesta
Director de Imagen Institucional
Director de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales

Mg. Ruben Walter Huaranga Soto
Defensor Universitario

Inasistió

CPC. Donatilde Zagaceta Oblitas
Directora de Recursos Humanos

Ing. Segundo Ramón Salazar Servan
Director de Admisión y Registros Académicos (e)

Lic. José Luis Quispe Osorio
Director de Calidad Académica y Acreditación

M.Sc. Segundo Manuel Oliva Cruz
Director Ejecutivo del INDES-CES

Inasistió (Representación Ing. Santos Leiva)

Ing. Wigoberto Alvarado Chuqui
Director Ejecutivo del IGBI

Inasistió

Con el quorum reglamentario el Señor Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui, da por aperturada la sesión, dando la bienvenida a los miembros del Consejo Universitario.

AGENDA:

Informes
Otros

INFORMES:

El Vicerrector Académico, informa que ha realizado un trabajo con DAYRA para ver la tasa de deserción de estudiantes aquí en la Universidad, esto va permitir poder estimar el número de vacantes con el que cuenta la Universidad para el traslado vía convalidación de los 160 mil estudiantes de las Universidades públicas y privadas que han sido afectados por el cierre de las Universidades por no haber tenido la licencia de SUNEDU, tenemos de cada una de las Carreras Profesionales un historial de 8 años y el promedio de deserción 32%, es alta de deserción aquí en la Universidad. Asimismo, señala que el Rector en Consejos Universitarios anteriores ha informado que cuando pedimos más recursos en el MEF mencionan que con los recursos que designan se tiene para atender a 4,500 estudiantes y nuestra masa estudiantil no llega a esa cantidad, nosotros contamos con un número de 3,600 estudiantes matriculados en el 2019 - I y 3821 en 2019-II, incluyendo a los 323 estudiantes que hemos recibido de la Privada de Lambayeque, Alas Peruanas de Chachapoyas y la Privada de Chiclayo que no han sido licencias, si pedimos más recursos van





a decir ustedes no están utilizando y si pedimos más recursos para profesores van a decir que estamos devolviendo recursos; el año pasado se ha realizado cuatro convocatorias para coberturar las plazas de docentes y no hay postulantes; otro problema es el caso de los docentes de esta Universidad que se encuentran en cargo de confianza, ellos tienen una licencia hasta que acabe su encargatura, entonces cómo se convocaría a un concurso de plazas por suplencia si indica el tiempo hasta que retorne el titular y el otro inconveniente que tenemos es las plazas de los doce docentes que están sancionados con destitución, no podemos utilizar esas plazas porque están judicializadas, si se hace un concurso de suplencia el Poder Judicial podría decir que se les reponga y se les pague y el problema sería con qué recursos pagarlo, también hay un conjunto de plazas por renuncia que habría que verlo con la Dirección de Recursos Humanos si se puede convocar. Asimismo, señala que tenemos una alta tasa de deserción, que debe ser preocupante, pide los Decanos que vean revisen que tengan criterio con los estudiantes de tercera cuarta matrícula, que en su desesperación dirán me voy antes de que me boten, la deserción más alta en Estomatología 46%, Arqueología 44%, Administración en Turismo 42%, Agroindustrial 41% y en Radiología y Tecnología Médica 51% y Terapia Física y Rehabilitación 61%, esta Carrera de Tecnología Médica estaba en plan de cierre será por ello la deserción, pero ahora están regresando porque somos la única Universidad que tiene esta Carrera de Tecnología Médica licenciada en el nor oriente del Perú.



De otro lado la Vicerrectora de Investigación propició una reunión de los Decanos con la Directora General de Administración para ver sobre el procedimiento para contratos de docentes, acá tengo los Oficios que ha enviado a todos los Decanos espero cumplan con los requisitos tanto para el contrato y también para el pago. Asimismo siguen llegando pedidos de pagos del 2019 -I, cuando se dijo que oportunamente que exijan a eso docentes presentes sus informes, porque si no del 2019-I a la fecha pasa a devengados y ver de dónde si hay fondos para que el Rector reconozca esos pagos con resolución y se les tenga que pagar.



El Señor Rector informa que la semana pasada estuvo de comisión es una reunión que se convocaron a 6 Universidades para ver justamente el problema de los 160 mil estudiantes que se quedarían sin oportunidad para continuar con sus estudios de educación superior en la Universidad de Moquegua hizo una propuesta que se cerrarían las posibilidades de la universidades públicas para atender a estos jóvenes durante el plazo de los dos años que se les dan para terminar, lo cual fue totalmente un error porque resulta que los estudiantes de cuyas universidades que les negaron el licenciamiento y ya no quieren saber nada con esa Universidad, sí esté en el noveno o décimo ciclo ya no quieren estar ahí, entonces obligarles sería peor todavía una convulsión social, tanto para las universidades públicas como para las universidades que han cerrado; por lo tanto, se dieron algunas salidas, una de las primeras universidades que ha traído a los jóvenes por convalidación y traslado es nuestra Universidad, cuando yo reporté que teníamos 323 estudiantes de universidades que habían cerrado la cara del Director General de Educación Superior cambió; entonces dijo que la Universidad ya dio el primer paso, ese primer paso deberíamos de modelarlo para ver qué solución le vamos dando, y cuál ha sido el criterio, es la tasa de deserción que hay en la Universidad ya que el 32% que tenemos es bastante alto ya que desde el año anterior venimos diciendo desde el mes de octubre diciendo que Decanos concéntrese los alumnos que tienen tercera matrícula para ver qué es lo que está pasando; todo el tiempo que yo estaba acá en el Rectorado he recibido a estos alumnos por tercera matrícula, que realmente viven un odisea que en muchas veces es por falta del profesionalismo del docente que está a cargo de los cursos, que porque me cayó mal que porque en algún momento tuvimos problemas realmente son infantilismos, que no ayudan nada para el manejo de estos alumnos que pasan para tercera matrícula, un alumno que va para tercera matrícula hay que analizarlo bien, por ejemplo había un grupo en psicología que habían sido aplazado con 11.49 realmente es indignante, por eso es que algunos Decanos se han sentido vulnerados en su autoridad por ordené que se apertura del curso, pide a los Decanos que se concentren en los estudiante que tienen cursos por tercera matrícula, para que le pueden brindar asesoramiento y tutoría (Psicólogo y Asistente Social) para qué es lo que está pasando con estos estudiantes, ya que no todos han tenidos la suerte de nacer en la capital de la Provincia, mucha gente viene de los pueblos que ni siquiera sus padres tienen la idea de lo que significa Universidad; nos pusimos de acuerdo con las Universidades que han sido elegidas como





miembros directivos de la ANUPP, nos reunimos y estandarizamos algunas formas de atención a estos jóvenes, que las facultades que desean recibir por traslado a estos alumnos deben hacer llegar ciertas características:

- ✓ Determinar la oferta optimizada por programa académico (carrera profesional).
 - Oferta actual: Número de vacantes
 - Oferta Optimizada: Nuevo número de vacantes

Para el procesamiento de esta información se debe tener en cuenta:

- Capacidad de infraestructura y equipamiento
- La carga horaria del docente.
- Los turnos de los cuales se brinda las clases
- Tasas de deserción estudiantil
- ✓ Identificación de necesidades para que la Universidad pública pueda optimizar su oferta.
 - Detalle de actividades (No se considera construcción de proyectos de inversión nuevos y el plazo máximo para la ejecución de las actividades no debe ser mayor de 3 meses)
 - Costo propuesto de las actividades.
 - Plazo de Ejecución

Toda esta información debe ser registrada en una plataforma que ha puesto el MINEDU a disposición, hay que trabajarlo a través del Vicerrectorado de Académico, para llevarle a Lima, en un plazo de diez días.

El Señor Rector, informa que la Dirección de Educación Superior, ha remitido el Oficio N° 014-2020-MINEDU-DIGESU, invita a un focus group, el día 20 de enero del 2020, a las 4.00 de la tarde, como modelo de Universidad que se está tomando a la Universidad, con el Vicerrector Académico, Vicerrectora de Investigación, Directora de Recursos Humanos, el Director de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales y 02 docente investigadores.

Asimismo, el Señor Rector, informa que estuvo con el Gobernador Regional, para el lanzamiento de la Expo Amazónica.

Así como, el Señor Rector, informa que va haber una segunda clasificación de universidades a que se dedican y de acuerdo a lo que se dedican van a recibir algún tipo de apoyo, me hicieron una entrevista un grupo de profesionales Brasileños que están desarrollando este trabajo a los cuales yo les propuse que nuestra Universidad es mixta que hace formación y hace investigación (Agro, ganadería, ciencias de la salud), tomen como modelo a la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias.

El Director de Cooperación Técnica y Relaciones Internacionales, informa que el Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas (UNTRM), M.Sc. Jaris Emmanuel Veneros Guevara ha obtenido una Beca patrocinada por la NASA (Administración Nacional de la Aeronáutica y del Espacio de los EE.UU) para realizar estudios de Doctorado en Ecología y Medio Ambiente en la Universidad Estatal de Montana (MSU). Luego de su selección, Veneros Guevara pasará a colaborar en el proyecto denominado: "*Manteniendo la vida en la tierra (ODS 15) bajo Escenarios de uso de la tierra y cambio climático en Colombia, Ecuador y Perú*". Los objetivos del ODS 15, Vida en la Tierra, incluyen la gestión sostenible de los bosques, la lucha contra la desertificación, la detención y revertir la degradación de la tierra y detener la pérdida de biodiversidad.





RENUNCIA FORMULADA POR EL MG. WAGNER GUZMÁN CASTILLO, A LA PLAZA DE PROFESOR ASOCIADO A TIEMPO COMPLETO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 010-2020-UNTRM-VRAC/FICIAM, de fecha 06 de enero del 2020, el Decano de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM, remite a la Dirección de Recursos Humanos, la Carta de renuncia del Mg. Wagner Guzmán Castillo, Profesor Asociado a Tiempo Completo de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM.

Al respecto, mediante Oficio N° 044-2020-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 08 de enero del 2020, la Directora de Recursos Humanos, solicita al Señor Rector, poner a consideración del Consejo Universitario, para su aprobación la renuncia formulada por el Mg. Wagner Guzmán Castillo, a la plaza de Profesor Asociado a Tiempo Completo de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM, a partir del 01 de enero del 2020.

ACUERDO N° 026-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), aceptar a partir del 01 de enero del 2020, la renuncia formulada por el Mg. Wagner Guzmán Castillo, a la plaza de Profesor Asociado a Tiempo Completo de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

RENUNCIA FORMULADA POR EL M.Sc. WALTER VALDERA SÁNCHEZ, AL CARGO DE DOCENTE CONTRATADO EN LA CATEGORÍA DC B1 DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS Y MECÁNICA ELÉCTRICA DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que mediante Carta N° 001-2020/WVS, de fecha 02 de enero del 2020, el M.Sc. Walter Valdera Sánchez, informa que fue ganador de una plaza docente en el Concurso Público de Méritos para la Contratación de Personal Docente de Pregrado 2020 en la UNTRM, en base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF, Primera Convocatoria, hace extensiva su dimisión al cargo de docente, en la categoría DC B1, de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, señala que la razón de su dimisión es de índole personal y deja constancia de su agradecimiento por la oportunidad brindada para desarrollarse profesionalmente en el ámbito académico en esta prestigiosa Universidad.

Al respecto, con Oficio N° 0009-2020-UNTRM-R/VRAC, de fecha 08 de enero del 2020, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario, la Carta de renuncia del M.Sc. Walter Valdera Sánchez, a la plaza 20, categoría DC B1, de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, que ganó en el Concurso Público de Méritos para la Contratación de Personal Docente de Pregrado 2020 en la UNTRM, en base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF, Primera Convocatoria.

ACUERDO N° 027-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), aceptar la renuncia formulada por el M.Sc. Walter Valdera Sánchez, al cargo de Docente Contratado en base al Decreto Supremo N° 418-2017-EF, en la categoría DC B1 en Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a partir del 02 de enero del 2020.





PROPUESTA DE ENCARGATURA DE FUNCIONES DE DIRECCIONES LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 0024-2020-UNTRM-R/VRAC, de fecha 15 de enero del 2020, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario, la propuesta de encargatura de las Funciones de la Dirección de Extensión y Proyección Social y Dirección de Responsabilidad Social Universitaria de la UNTRM, a la Lic. Janeth Coronel Mendoza; asimismo, la encargatura de las Funciones de la Dirección del Centro Preuniversitario (CEPRE) de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a la CPC. Milagritos del Carmen Zamora Vega; así como, la propuesta de contrato de la Lic. Belsy Farje Trujillo como Directora del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

ACUERDO N° 028-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), encargar a la Lic. Janeth Coronel Mendoza, las Funciones de la Dirección de Extensión y Proyección Social y Dirección de Responsabilidad Social Universitaria de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; asimismo, encargar a la CPC. Milagritos del Carmen Zamora Vega, las Funciones de la Dirección del Centro Preuniversitario (CEPRE) de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a partir del 16 de enero al 31 de diciembre del 2020.

ACUERDO N° 029-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), contratar a la Lic. Belsy Farje Trujillo, como Directora del Centro de Idiomas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

ACTA DE SESION DE CONSEJO UNIVERSITARIO:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, el Oficio N° 023-2020-UNTRM-R/SG, de fecha 15 de enero del 2020, mediante la cual, la Secretaria General, remite el Acta de la I Sesión Ordinaria de Consejo Universitario, de fecha 07 de enero del 2020, la misma que ha sido revisada por el Vicerrector Académico y la Vicerrectora de Investigación.

ACUERDO N° 030-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), el Acta de la I Sesión Ordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, de fecha 07 de enero del 2020.

ENCARGATURA DE LAS ESCUELAS PROFESIONALES DE ECONOMÍA Y CONTABILIDAD DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 007-2020-UNTRM-FACEA, de fecha 06 de enero del 2020, el Decano (e) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, remite la Resolución de Decanato N° 007-2020-UNTRM-FACEA, de fecha 03 de enero del 2020, con la cual, encarga a la Docente Contratada, Dra. Rosa Ysabel Bazán Valque, la Dirección de la Escuela Profesional de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UNTRM, desde el 02 de enero al 30 de junio del 2020. Asimismo, encarga al Docente Contratado Mg. Dennis Brayan Baique Timaná, la Dirección de la Escuela Profesional de Contabilidad de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UNTRM, desde el 02 de enero al 30 de junio del 2020.



**ACUERDO N° 031-2020-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución de Decanato N° 007-2020-UNTRM-FACEA, de fecha 03 de enero del 2020, mediante la cual, el Decano (e) de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas, encarga a la Docente Contratada, Dra. Rosa Ysabel Bazán Valque, la Dirección de la Escuela Profesional de Economía de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UNTRM, desde el 02 de enero al 30 de junio del 2020. Asimismo, encarga al Docente Contratado Mg. Dennis Brayan Baique Timaná, la Dirección de la Escuela Profesional de Contabilidad de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UNTRM, desde el 02 de enero al 30 de junio del 2020.

ENCARGATURA DE LAS ESCUELAS PROFESIONALES DE ANTROPOLOGÍA Y ARQUEOLOGIA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 0271-2019-UNTRM-FACISO/D, de fecha 31 de diciembre del 2019, la Decana (e) de la Facultad de Ciencias Sociales, remite al Vicerrector Académico, la Resolución de Decanato N° 0070-2019-UNTRM/FACISO, de fecha 31 de diciembre del 2019, con la cual, encarga a partir del 01 de enero al 30 de junio del 2020, la Dirección de la Escuela Profesional de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga, Profesor Principal a Tiempo Completo de esta Casa Superior de Estudios; asimismo, encarga a partir del 01 de enero al 30 de junio del 2020, la Dirección de la Escuela Profesional de Arqueología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Mg. Alvaro Hernán Castañeda Mesía, Docente Contratado de esta Casa Superior de Estudios.

Al respecto, mediante Oficio N° 0001-2020-UNTRM-R/VRAC, de fecha 06 de enero del 2020, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario, la Resolución de Decanato N° 0070-2019-UNTRM/FACISO, de fecha 31 de diciembre del 2019, de la Decana (e) de la Facultad de Ciencias Sociales de la UNTRM, antes citada.

ACUERDO N° 032-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución de Decanato N° 0070-2019-UNTRM/FACISO, de fecha 31 de diciembre del 2019, con la cual, la Decana (e) de la Facultad de Ciencias Sociales de la UNTRM, encarga a partir del 01 de enero al 30 de junio del 2020, la Dirección de la Escuela Profesional de Antropología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Dr. Alex Alonso Pinzón Chunga, Profesor Principal a Tiempo Completo de esta Casa Superior de Estudios; asimismo, encarga a partir del 01 de enero al 30 de junio del 2020, la Dirección de la Escuela Profesional de Arqueología de la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Mg. Alvaro Hernán Castañeda Mesía, Docente Contratado de esta Casa Superior de Estudios.

ENCARGATURA DE LA DIRECCIÓN DEL DEPARTAMENTO ACADÉMICO DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 014-2020-UNTRM-VRAC/FICIAM, de fecha 07 de enero del 2020, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental, remite al Vicerrector Académico, la Resolución de Decanato N° 004-2020-UNTRM/FICIAM, de fecha 07 de enero del 2020, con la cual, encarga a partir del 02 de enero al 30 de junio del 2020, la Dirección del Departamento Académico de Ingeniería





061

Civil y Ambiental de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Lic. José Luis Quispe Osorio, Profesor Asociado a Tiempo Completo de esta Casa Superior de Estudios.

Al respecto, mediante Oficio N° 0008-2020-UNTRM-R/VRAC, de fecha 08 de enero del 2020, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario, la Resolución de Decanato N° 004-2020-UNTRM/FICIAM, de fecha 07 de enero del 2020, del Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM, antes citada.

ACUERDO N° 033-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución de Decanato N° 004-2020-UNTRM/FICIAM, de fecha 07 de enero del 2020, con la cual, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM, encarga a partir del 02 de enero al 30 de junio del 2020, la Dirección del Departamento Académico de Ingeniería Civil y Ambiental de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Lic. José Luis Quispe Osorio, Profesor Asociado a Tiempo Completo de esta Casa Superior de Estudios.



ENCARGATURA DE LA DIRECCIÓN DE LA ESCUELA PROFESIONAL Y SECRETARIA ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA CIVIL Y AMBIENTAL DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 0541-2019-UNTRM-VRAC/FICIAM, de fecha 27 de diciembre del 2019, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental, remite al Vicerrector Académico, la Resolución de Decanato N° 672-2019-UNTRM/FICIAM, de fecha 27 de diciembre del 2019, con la cual, encarga a partir del 02 de enero al 30 de junio del 2020, la Secretaría Académica de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al M.Sc. Gino Alfredo Vergara Medina, Docente Contratado de esta Casa Superior de Estudios; asimismo, encarga a partir del 02 de enero al 30 de junio del 2020, la Dirección de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Ing. Jefferson Fitzgerald Reyes Farje, Profesor Auxiliar a Tiempo Completo de esta Casa Superior de Estudios.



Al respecto, mediante Oficio N° 0002-2020-UNTRM-R/VRAC, de fecha 06 de enero del 2020, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario, la Resolución de Decanato N° 672-2019-UNTRM/FICIAM, de fecha 27 de diciembre del 2019, del Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM, antes citada.

ACUERDO N° 034-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución de Decanato N° 672-2019-UNTRM/FICIAM, de fecha 27 de diciembre del 2019, con la cual, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la UNTRM, encarga a partir del 02 de enero al 30 de junio del 2020, la Secretaría Académica de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al M.Sc. Gino Alfredo Vergara Medina, Docente Contratado de esta Casa Superior de Estudios; asimismo, encarga a partir del 02 de enero al 30 de junio del 2020, la Dirección de la Escuela Profesional de Ingeniería Ambiental de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, al Ing. Jefferson Fitzgerald Reyes Farje, Profesor Auxiliar a Tiempo Completo de esta Casa Superior de Estudios.



**LICENCIA POR FUNCIÓN EDIL DEL ING. MSC. SEGUNDO GRIMALDO CHÁVEZ QUINTANA:**

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, el Oficio N° 004-2020-UNTRM-FICA, de fecha 08 de enero del 2020, mediante el cual, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias, remite la Resolución de Decanato N° 012-2020-UNTRM-FICA, de fecha 08 de enero del 2020, con la cual, aprueba el pedido de licencia del Ing. MsC. Segundo Grimaldo Chávez Quintana, por función edil, los días martes, a partir del 07 de enero hasta el 31 de diciembre del 2020.

ACUERDO N° 035-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución de Decanato N° 012-2020-UNTRM-FICA, de fecha 08 de enero del 2020, con la cual, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias, aprueba el pedido de licencia del Ing. MsC. Segundo Grimaldo Chávez Quintana, por función edil, los días martes, a partir del 07 de enero hasta el 31 de diciembre del 2020.

**INFORME SOBRE DESIGNACIÓN DEL MG. MANUEL ANTONIO MORANTE DÁVILA COMO DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD INTERCULTURAL FABIOLA SALAZAR LEGUIA DE BAGUA:**

El Señor Rector, informa que ha recibido el Oficio N° 064-2020-UNTRM-DGA/DRH, de fecha 14 de enero del 2020, con el cual, la Directora de Recursos Humanos, remite para los fines que haya lugar, la Resolución Presidencial N° 164-2019-UNIFSLB, de fecha 30 de diciembre del 2019, con la cual, la Presidenta de la Comisión Organizadora de la Universidad Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, designa al Mg. Manuel Antonio Morante Dávila, como Director General de Administración de esa Casa Superior de Estudios, a partir del 02 de enero del 2020.



Informado al Consejo Universitario, dispuso devolver el expediente a la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la UNTRM, para que realice el trámite correspondiente respecto al documento presentado por el Mg. Manuel Antonio Morante Dávila.

**SOLICITUD DE LICENCIA POR CAPACITACIÓN EXTERNA OFICIALIZADA DEL MG. WILFREDO AMARO CÁCERES:**

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 0019-UNTRM-R/VRAC, de fecha 14 de enero del 2020, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario, la ratificación de la Resolución de Decanato N° 011-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 08 de enero del 2020, con la cual, concede licencia con goce de remuneraciones por capacitación externa oficializada al Mg. Wilfredo Amaro Cáceres, Profesor Asociado de la Escuela Profesional de Enfermería de la UNTRM, por el periodo del 02 de enero al 31 de diciembre del 2020.

Informado al Consejo Universitario, dispuso devolver el expediente a la Facultad de Ciencias de la Salud de la UNTRM, para que el docente Mg. Wilfredo Amaro Cáceres, cumpla con presentar los documentos establecidos en el Reglamento de Capacitación y Perfeccionamiento del Personal Docente de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas.

AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE MODALIDAD DE SERVICIOS DE PRESENCIAL POR TELETRABAJO DEL MG. JOSÉ MARÍA RENTERÍA PISCOYA, IMPLANTADOR SIGA DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con Solicitud, de fecha 08 de enero del 2020, el Mg. José María Rentería Piscoya, informa de la Resolución de Consejo Universitario N° 571-2018-UNTRM/CU, antes citada; asimismo, señala que el motivo del cambio de modalidad se debió a la recomendaciones hechas por el Servicio de Hematología de ESSALUD de la ciudad de Chiclayo, (Hospital Regional Almanzor Aguinaga





063

Asenjo), siendo que su enfermedad es a consecuencia de la altura, debido a que la ciudad de Chachapoyas, se encuentra ubicada a una altura de 2335 metros sobre el nivel del mar, siendo el diagnóstico final: Policitemia Secundaria a Altura (Pologlobulina) con alto riesgo a trombosis y cuyo único tratamiento es residencia por debajo de los mil metros sobre el nivel del mar, tal como lo demuestra el Informe Médico emitido por Essalud de la ciudad de Chachapoyas, de fecha 06 de enero del 2020, menciona que durante el periodo autorizado, su salud es estable; además indica que durante el tiempo laborado bajo la modalidad de teletrabajo, se han cumplido todas las condiciones de trabajo señaladas en el acuerdo de teletrabajo N° 001-2018-UNTRM, la misma manera se cumplieron con las metas programadas dentro del SIGA de nuestra Universidad, acorde con los requerimientos realizados por los centros de costos, interfaces, certificaciones entre otros, así como, también ha brindado apoyo con diversas acciones y gestiones encomendadas tanto por el Rectorado, Vicerrectorado Académico y Dirección General de Administración y otras dependencias; por lo que solicita se le autorice continuar laborando bajo la modalidad de teletrabajo y permita su desplazamiento laboral a la ciudad de Lima para el año 2020, por motivos de salud y continuar dando lo mejor de su persona en beneficio de la Universidad, del País y también velar por su familia.



ACUERDO N° 036-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), autorizar al Mg. José María Rentería Piscoya, Implantador SIGA de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, el cambio de modalidad de servicios de presencial por TELETRABAJO, a partir del 16 de enero al 31 de diciembre del 2020.



MODIFICACIÓN DE FECHA DE LA PASANTÍA TÉCNICO CIENTÍFICO INTERNACIONAL A LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE – INSTITUTO DE LA GRASA, EN LA CIUDAD DE SEVILLA, ESPAÑA DE LA DRA. ILSE SILVIA CAYO COLCA Y EL MSC. EFRAÍN MANUELITO CASTRO ALAYO:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, el Oficio N° 003-2020-UNTRM-FONDECYT/MII/IP, de fecha 09 de enero del 2020, con el cual, la Investigadora Principal del Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura para la Investigación (Equipamiento)- 2018 – FONDECYT" - Contrato N° 012-2018-FONDECYT/BM, informa que se ha visto en la necesidad de hacer modificaciones al periodo programado de pasantía a la Universidad Pablo de Olavide – Instituto de la Grasa, en la Ciudad de Sevilla, España, programada del 06 de enero al 28 de marzo del 2020, debido a los siguientes motivos: a. Que no tenían la seguridad de la fecha de desembolso a la cuenta única de transferencia de la UNTRM, b. Cambios de personal en el área administrativa de la UNTRM, c. Motivos de Salud de la responsable de su recepción y seguimiento de la Universidad Pablo de Olavide, d. Motivos académicos del equipo técnico del Proyecto; por lo que solicita sea aprobado el nuevo periodo de la pasantía técnico – científico internacional comprendido entre el 03 de febrero al 24 de abril de 2020.



ACUERDO N° 037-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), modificar la fecha de la pasantía técnico científico internacional a la Universidad Pablo de Olavide – Instituto de la Grasa, en la Ciudad de Sevilla, España, en el marco del Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura para la Investigación (Equipamiento) – 2018 – FONDECYT" - Contrato N° 012-2018-FONDECYT/BM, de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, de la Dra. Ilse Silvia Cayo Colca – Investigadora Principal, MSc. Efraín Manuelito Castro Alayo – Co Investigador, con la finalidad de cumplir actividades de intercambio académico e investigativo; autorizada con Resolución de Consejo Universitario N° 596-2019-UNTRM/CU, de fecha 14 de noviembre del 2019, debiendo realizarse del 03 de febrero al 24 de abril del 2020.





MODIFICACIÓN DE FECHA DE LA PASANTÍA AL CENTRO DE INVESTIGACIONES EN ALIMENTACIÓN Y DESARROLLO A.C., EN MÉXICO, DEL MSC. ERICK ALDO AUQUIÑIVIN SILVA:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 004-2020-UNTRM-FONDECYT/MII/IP, de fecha 09 de enero del 2020, la Investigadora Principal del Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura para la Investigación (Equipamiento)– 2018 – FONDECYT" - Contrato N° 012-2018-FONDECYT/BM, informa que se ha visto en la necesidad de hacer modificaciones al periodo programado de pasantía al Centro de Investigaciones en Alimentación y Desarrollo A.C., en México, por motivos estrictamente académicos del Pasante Msc. Erick Aldo Auquiñivin Silva; por tal motivo, solicita sea aprobado el nuevo periodo de la pasantía técnico internacional comprendido entre el 27 de enero al 18 de abril de 2020.

ACUERDO N° 038-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrera Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), modificar la fecha de la pasantía técnico internacional del Msc. Erick Aldo Auquiñivin Silva, docente la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias de la UNTRM, sobre el tema "Capacitación en el área de Reología y en el uso de reómetro empleando diferentes tipos de textura en productos alimentarios" a realizarse en el Centro de Investigaciones en Alimentación y Desarrollo A.C., en México, bajo la supervisión del Dr. David R. Sepúlveda Ahumada, quien será su Tutor Institucional durante su estancia en México; en el marco del Proyecto denominado "Mejoramiento de la Infraestructura para la Investigación", financiado por el FONDECYT; autorizada con Resolución de Consejo Universitario N° 640-2019-UNTRM/CU, de fecha 10 de diciembre del 2019, debiendo realizarse del 27 de enero al 18 de abril de 2020.

LICENCIA CON GOCE HABER DE LA ING. LLISELA TORREJÓN VALQUI, PARA QUE REALICE UNA PASANTÍA EN EL INSTITUTO DE LA GRASA DE LA UNIVERSIDAD PABLO DE OLAVIDE, SEVILLA, ESPAÑA, DURANTE LOS DÍAS 31 DE ENERO AL 28 DE ABRIL DEL 2020:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 006-2020-UNTRM-FICA, de fecha 10 de enero del 2020, el Decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias, informa que con Oficio N° 003-2020-EMCA-FICA-UNTRM, el Responsable del Laboratorio de Biotecnología Agroindustrial de la FICA, solicita la licencia correspondiente, a fin de que la integrante del equipo técnico del Proyecto Equipamiento Científico 2018-0: Influencia de la distribución de tamaño de partícula y polimorfismo de la grasa de cacao de aroma en la calidad de chocolates funcionales, Ing. Llisela Torrejón Valqui, se perfeccione en el manejo del microscopio confocal Raman en la pasantía de investigación en el Instituto de la Grasa de la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España, durante los días 31 de enero al 28 de abril del 2020. Al respecto adjunta la Resolución de Decanato N° 029-2020-UNTRM-FICA, de fecha 10 de enero del 2020, con la cual, autoriza la participación de la Ing. Llisela Torrejón Valqui, en calidad de Técnico Laboratorio, para perfeccionarse en el manejo de microscopio confocal Raman, en la pasantía técnico – científico internacional al Instituto de la Grasa de la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España, como integrante del equipo técnico del Proyecto "Mejoramiento de la Infraestructura para la Investigación (Equipamiento) – 2018-FONDECYT, a quien le otorga licencia con goce haber, durante los días 31 de enero al 28 de abril del 2020, quedando encargado como Técnico el Ing. Diner Mori Mestanza del Laboratorio de Biotecnología Agroindustrial de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias.

Al respecto, con Oficio N° 0017-2020-UNTRM-R/VRAC, de fecha 13 de enero del 2020, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario la solicitud de licencia con goce de haber de la Ing. Llisela Torrejón Valqui, miembro del equipo técnico del Proyecto Equipamiento Científico 2018-0: Influencia de la distribución de tamaño de partícula y polimorfismo de la grasa de cacao de aroma en la calidad de chocolates funcionales, para que realice una pasantía de investigación del 31 de enero al 28 de abril del 2020, en el Instituto con la finalidad de que se perfeccione en el manejo del microscopio confocal Raman. Pedido que hace teniendo en cuenta que se capacitará a un profesional de la UNTRM, que aportará al desarrollo de la investigación en tema de Cacao; asimismo se debe considerar que la capacitación es financiada por el CONCYTEC.





ACUERDO N° 039-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución de Decanato N° 029-2020-UNTRM-FICA, de fecha 10 de enero del 2020, con la cual, el Decano de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias, autoriza la participación de la Ing. Llisela Torrejón Valqui, en calidad de Técnico Laboratorio, para perfeccionarse en el manejo de microscopio confocal Raman, en la pasantía técnico – científico internacional al Instituto de la Grasa de la Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, España, como integrante del equipo técnico del Proyecto “Mejoramiento de la Infraestructura para la Investigación (Equipamiento) – 2018-FONDECYT, a quien le otorga licencia con goce haber, durante los días 31 de enero al 28 de abril del 2020, quedando encargado como Técnico el Ing. Diner Mori Mestanza del Laboratorio de Biotecnología Agroindustrial de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias.



MOVILIDAD ACADÉMICA DE LA SRTA. FAVIOLA HERRERA FERNÁNDEZ, ESTUDIANTE DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE SISTEMAS, FACULTAD DE INGENIERÍA DE SISTEMAS Y MECÁNICA ELÉCTRICA DE LA UNTRM, A LA CORPORACIÓN UNIVERSITARIA AMERICANA, COLOMBIA, SEDE MEDELLÍN:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, el con Oficio N° 038-2020-UNTRM-VRAC/FISME-BAGUA, de fecha 13 de enero del 2020, con el cual, el Decano (e) de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, remite la Resolución de Decanato N° 001-2020-UNTRM/FISME/BAGUA, de fecha 10 de enero del 2020, Resolución de Decanato N° 001-2020-UNTRM/FISME/BAGUA, de fecha 10 de enero del 2020, que autoriza la movilidad académica de la estudiante de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, HERRERA FERNÁNDEZ FAVIOLA, quien realizará intercambio académico a la Corporación Universitaria Americana, Colombia, Sede Medellín, para estudiar un semestre académico en el Programa de Ingeniería de Sistemas de la Institución, por el periodo comprendido entre el 03 de febrero al 06 de junio del 2020.



ACUERDO N° 040-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), autorizar la movilidad académica de la Srta. FAVIOLA HERRERA FERNÁNDEZ, estudiante de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a la Corporación Universitaria Americana, Colombia, Sede Medellín, para estudiar un semestre académico en el Programa de Ingeniería de Sistemas, por el periodo comprendido entre el 03 de febrero al 06 de junio del 2020.



CONTRATO DOCENTE EN LA ESCUELA PROFESIONAL DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE - OCALLÍ DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 0025-2020-UNTRM-R/VRAC, de fecha 15 de enero del 2020, el Vicerrector Académico, solicita autorizar el contrato bajo la modalidad de locación de servicios de un profesional, para desempeñarse como docentes en la Escuela Profesional de Educación Intercultural Bilingüe - Ocallí de la UNTRM, en el semestre académico 2019-I, pedido que hace considerando que la Dirección de Planificación y Presupuesto, informa la existencia de Crédito Presupuestario por el monto por el importe total de S/ 1,536.00 (Un mil quinientos treinta y seis con 00/100 Soles); asimismo, indica que el contrato debe considerarse del 01 al 20 de agosto del 2019;



**ACUERDO N° 041-2020-UNTRM-CU:**

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), autorizar la contratación por locación de servicios del personal docente de la Escuela Profesional de Educación Intercultural Bilingüe - Ocallí de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por el periodo del 01 al 20 de agosto del 2019, considerando las Certificaciones de Crédito Presupuestario, emitidas por la Dirección de Planificación y Presupuesto, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	PLAN DE ANUAL DE OBTENCIÓN	CERTIFICACIÓN DE CRÉDITO PRESUPUESTARIO	IMPORTE S/
1	LUZ RAQUEL ENCINA PUSCAN	PAO N° 05539	CCP N° 004986	1,536.00

AUTORIZACIÓN DE PERMANENCIA EN EL PLAN DE ESTUDIOS N° 03, SEMESTRE ACADÉMICO 2020 - I, A LA ESTUDIANTE KATHERINE ARACELY ESPINAL VILLALOBOS DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE ESTOMATOLOGÍA DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que mediante Oficio N° 00035-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 10 de enero del 2020, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, remite la Resolución de Decanato N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 15 de enero del 2020, con la cual, autoriza la permanencia en el Plan de Estudios N° 03, semestre académico 2020 - I, a la estudiante Katherine Aracely Espinal Villalobos de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por lo que desiste de todo trámite administrativo o judicial respecto al cambio de Plan de Estudios N° 01. Asimismo, autoriza la equivalencia de los cursos a la estudiante Katherine Aracely Espinal Villalobos de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, del Plan de Estudios N° 01 respecto al Plan de Estudios N° 03.

ACUERDO N° 042-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución de Decanato N° 025-2020-UNTRM-VRAC/FACISA, de fecha 15 de enero del 2020, mediante la cual, el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud, autoriza la permanencia en el Plan de Estudios N° 03, semestre académico 2020 - I, a la estudiante Katherine Aracely Espinal Villalobos de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, por lo que desiste de todo trámite administrativo o judicial respecto al cambio de Plan de Estudios N° 01. Asimismo, autoriza la equivalencia de los cursos a la estudiante Katherine Aracely Espinal Villalobos de la Escuela Profesional de Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, del Plan de Estudios N° 01 respecto al Plan de Estudios N° 03.

CREACIÓN DEL ANIVERSARIO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con Oficio N° 022-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 13 de enero del 2020, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, eleva al Vicerrector Académico, la Resolución de Decanato N° 021-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 08 de enero del 2020, con la cual, aprueba la CREACIÓN del Aniversario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, el mismo que será celebrado en la primera semana del mes de abril en el marco a la celebración del Día del Abogado.





Al respecto, mediante Oficio N° 0026-2020-UNTRM-R/VRAC, de fecha 15 de enero del 2020, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario la Resolución de Decanato N° 021-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 08 de enero del 2020, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNTRM, antes citada.

ACUERDO N° 043-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución de Decanato N° 021-2020-UNTRM/FADCIP, de fecha 08 de enero del 2020, mediante la cual, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, aprueba la CREACIÓN del Aniversario de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, el mismo que será celebrado en la primera semana del mes de abril en el marco a la celebración del Día del Abogado.

PARÁMETROS PARA LOS EGRESADOS DEL PLAN DE ESTUDIOS II DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE EDUCACIÓN INTERCULTURAL BILINGÜE SECUNDARIA CON MENCIÓN EN CIENCIAS NATURALES Y BIOÉTICA DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que mediante Oficio N° 029-2020-UNTRM-/FECICO, de fecha 13 de enero del 2020, la Decana (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, remite para su ratificación, la Resolución de Decanato N° 001-2020-UNTRM/FECICO, de fecha 13 de enero del 2020, con la cual, aprueba los parámetros para los egresados del Plan de Estudios II de la Escuela Profesional de Educación Intercultural Bilingüe Secundaria con mención en Ciencias Naturales y Bioética de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM.

Al respecto, con Oficio N° 0022-2020-UNTRM-R/VRAC, de fecha 15 de enero del 2020, el Vicerrector Académico, solicita poner a consideración del Consejo Universitario, la ratificación de la Resolución de Decanato N° 001-2020-UNTRM/FECICO, de fecha 13 de enero del 2020, de la Decana (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, antes acotada.

ACUERDO N° 044-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), ratificar la Resolución de Decanato N° 001-2020-UNTRM/FECICO, de fecha 13 de enero del 2020, con la cual, la Decana (e) de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación, aprueba los parámetros para los egresados del Plan de Estudios II de la Escuela Profesional de Educación Intercultural Bilingüe Secundaria con mención en Ciencias Naturales y Bioética de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM.

PROPUESTA DE DIRECTIVA DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA UNTRM:

El Señor Rector, informa que con Carta N° 003-2019-UNTRMCDHS, de fecha 27 de diciembre del 2019, la Abogada de Secretaría Técnica y el Abogado del Procedimiento Administrativo Disciplinario, remiten el Proyecto de Directiva Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, para su revisión y trámite pertinente.



El Señor Rector, indica que la citada Directiva ha sido remitida a los miembros del Consejo Universitario, para su revisión y al no tener observaciones, pone a consideración del Consejo Universitario, su aprobación.

ACUERDO N° 045-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), la Directiva Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que consta de VIII Capítulo, 25 Artículos, 06 Disposiciones Complementarias y 01 Disposición Final, en diecisiete folios.

REGISTRO DE PAGOS DE LOS ESTUDIANTES DE LA ESCUELA PROFESIONAL INTERCULTURAL BILINGÜE DE LA FACULTAD DE EDUCACIÓN Y CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN DE LA UNTRM, ATRAVÉS DEL SISNOA:

La Vicerrectora de Investigación, señala que es necesario llevar un mejor control de los pagos de los estudiantes de la de la Escuela Profesional Intercultural Bilingüe de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM, en ese marco propone al Consejo Universitario que el registro de pagos de los se realice a través del Sistema de No Adeudos - SISNOA de esta Casa Superior de Estudios.

ACUERDO N° 046-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), que a partir del 20 de enero del 2020 el registro de pagos de los estudiantes de la Escuela Profesional Intercultural Bilingüe de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la UNTRM, se realizará a través del Sistema de No Adeudos - SISNOA de esta Casa Superior de Estudios.

GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES:

GRADO ACADÉMICO DE MAGISTER:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para el otorgamiento de Grado Académico de Maestro en Gerencia y Gestión en los Servicios de Salud al egresado de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Elito Mendoza Quijano**.

GRADOS ACADÉMICOS DE BACHILLER:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para el otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería de Sistemas al egresado de la Escuela Profesional de Ingeniería de Sistemas, Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Douglas Sánchez Cáceres**.

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para el otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Turismo y Hostelería a la egresada de la Escuela Profesional de Turismo y Hostelería, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Ingrid Lorena Aguilar Alvarado**.

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para el otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Administración en Turismo a la egresada de la Escuela Profesional de Administración en Turismo, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Melisa Chavez Puscan**.





El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Administración de Empresas a los egresados de la Escuela Profesional de Administración de Empresas, Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, según el siguiente detalle:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Lesly Janneth Albarran Machuca
02	Gloria Maricela Arista Salazar
03	Aleisi del Pilar Yoplac Vargas
04	Milton Eli Berrios Vasquez
05	Jose Carlos Capuñay Falen



El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para el otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas a la egresada de la Escuela Profesional de Derecho y Ciencias Políticas, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Jhovany Esther Góngora Loja**.

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Grado Académico de Bachiller en Ingeniería Zootecnista a los egresados de la Escuela Profesional de Ingeniería Zootecnista, Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, según el siguiente detalle:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Chalito Guiop Vilcarromero
02	Richard Inga Galoc



DUPLICADO DE GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta para el otorgamiento de Duplicado del Diploma de Grado Académico de Bachiller en Administración de Empresas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a doña **Madeleyne Ynocenta Gómez Huamán**.

TÍTULOS PROFESIONALES:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Título Profesional de Licenciada(o) en Administración de Empresas a los Bachilleres en Administración de Empresas de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Mercedes Lopez Oclocho
02	Alexander Tineo Carrasco
03	Melisa Ramos La Torre

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas para el otorgamiento de Título Profesional de Licenciada en Turismo y Hostelería a las Bachilleres en Turismo y Hostelería de la Facultad de Ciencias Económicas y Administrativas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:





070

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Célica Villegas Mori
02	Carmen Elizabeth Paucar Heredia
03	Sadit Baneza Huaman Barrera

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta de Título Profesional de Ingeniero en Agronegocios al Bachiller en Ingeniería en Agronegocios de la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Robert Frank Rituay Yoplac**.



El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, la carpeta de Título Profesional de Ingeniero Zootecnista al Bachiller en Ingeniería Zootecnista de la Facultad de Ingeniería Zootecnista, Agronegocios y Biotecnología de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Miguel Angel Arista Ruiz**.

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas de Título Profesional de Licenciado en Educación Primaria Intercultural Bilingüe a los Bachilleres en Educación de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Eder Hubert Sejekam Kajekui
02	Marcos Jempets Santiak
03	Rufino Espejo Juse



El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas de Título Profesional de Licenciada(o) en Educación Primaria a los Bachilleres en Educación de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Victor Rodrigo Rabanal Cullampe
02	Quilman Melendez Mendoza
03	Pilar Cruz Gosgot Vallejos
04	Mirta Margoth Julon Sanchez



El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas de Título Profesional de Licenciada en Educación Inicial Intercultural Bilingüe a las Bachilleres en Educación de la Facultad de Educación y Ciencias de la Comunicación de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Silvia Madalith Tuesta Cordero
02	Magna Marilu Lopez Vasquez
03	Laura Vallejos Mendoza
04	Mirtha Yubitza Chappa de Chavez





El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas de Título Profesional de Ingeniero Agrónomo a los Bachilleres en Ingeniería Agrónoma de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:

Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Sally Huaman Huaman
02	Yeltsin Abel Alvarez Robledo
03	Antony Chavez Jalk



El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas de Título Profesional de Ingeniera Agroindustrial a la Bachiller en Ingeniería Agroindustrial de la Facultad de Ingeniería y Ciencias Agrarias de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, **Zussel Marycielo Cruz Cordova**.

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas de Título Profesional de Ingeniero Ambiental a los Bachilleres en Ingeniería Ambiental de la Facultad de Ingeniería Civil y Ambiental de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:



Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Carlos Vidal Diaz Torres
02	Gerson Meza Mori

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas de Título Profesional de Abogado(a) a los Bachilleres en Derecho y Ciencias Políticas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:



Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Hector Huaman Mariñas
02	Yesenia Medalith Fernandez Mariñas

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, las carpetas de Título Profesional de Cirujana(o) Dentista a los Bachilleres en Estomatología de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, que se consigna en el listado siguiente:



Nº. Ord.	Nombres y Apellidos
01	Gina Paola Cotrina Flores
02	Kevin Arturo Pinzón Mendoza
03	Katerine Torres Santillan
04	Yesica Karen Valqui Tantaleán



ACUERDO N° 047-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, aprobó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpo Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), otorgar el Grado Académico de Maestro, Grados Académicos de Bachiller y Títulos Profesionales de los egresados de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, antes citados.

OPINION LEGAL RESPECTO A LA SOLICITUD DE NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 062-2017-UNTRM/CU, PRESENTADA POR EL ADMINISTRADO JUAN ALBERTO ROJAS CASTILLO:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, el Informe N° 003-2020-UNTRM-R/EWRR, de fecha 13 de enero del 2020, con el cual, la Dirección de Asesoría Legal, emite opinión legal respecto a la solicitud de nulidad de oficio de la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU, presentada por el administrado Juan Alberto Rojas Castillo, al respecto informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante documento de fecha 10 de julio de 2019, el administrado Juan Alberto Rojas Castillo (docente de la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica), **solicita se declare la nulidad de oficio** de la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU, de fecha 15 de marzo de 2017, el mismo que resolvió nombrar a Luis Manuel Sánchez Fernández, en calidad de Profesor Auxiliar en la facultad de Ingeniería y Sistemas y Mecánica Eléctrica - Sede Bagua, esto es, por no cumplir con los requisitos de las bases del concurso público del año 2017, por haber contravenido los artículos 10 inciso 1, 41 y 42 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y a su vez, solicita se formule denuncia penal.

II. ANALISIS

- 2.1** Antes de comenzar con el análisis del presente caso, es de suma importancia tener presente, que con fecha 15 de marzo de 2017, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU, se resolvió aprobar los resultados del concurso público de méritos de ingreso a la docencia 2017 en la UNTRM, a su vez, se resolvió nombrar a partir del 15 de marzo de 2017 como Docente Auxiliar a Tiempo Completo en la Facultad de Ingeniería y Sistemas y Mecánica Eléctrica al señor Sánchez Fernández Luis Manuel.
- 2.2** Así, antes de concluir y/o recomendar de ser el caso, corresponde determinar tres aspectos en concreto: **Primero** respecto al interés o legitimidad para solicitar la nulidad de la resolución por parte del recurrente. **Segundo** respecto a la nulidad de los actos administrativos de oficio de la administración y el plazo que tendría esta para hacerlo. **Finalmente** determinar si corresponde realizar denuncia penal en contra del docente Sánchez Fernández Luis Manuel.
- 2.3** Ahora, en cuanto al interés o legitimidad para solicitar la nulidad de la resolución por parte del recurrente. Es decir ¿El recurrente tiene legítimo interés para solicitar la declaración de nulidad de un acto administrativo? de serlo ¿estaría facultado para solicitar la nulidad de oficio como pretende? En ese aspecto, el Tribunal Constitucional ha indicado "**Que la legitimidad para obrar es la posición habilitante en la que se encuentra una persona para poder plantear determinada pretensión en un proceso. En este caso, la posición habilitante para poder plantear una pretensión en un proceso se le otorga a quien afirma ser parte en la relación jurídica sustantiva que da origen al conflicto de intereses. En ese sentido, tendrá legitimidad para obrar, en principio, quien en un proceso afirme ser titular del derecho que se discute (...)**" [Fundamentos 8 y 9 del EXP. N° 03610-2008-PA/TC -WORLD CARS IMPORT].





En el caso que nos ocupa, se aprecia prima facie que el recurrente no tiene derecho que se vea afectado en tanto, no se aprecia de su escrito, que algún derecho o interés legítimamente protegido (respecto de su persona) se haya visto afectado o vulnerado con la resolución que pretende su nulidad. Por lo que, se concluye que el administrado no tiene legitimidad para solicitar la declaración de nulidad de la Resolución 062-2017-UNTRM/CU, de fecha 15 de marzo de 2017. En consecuencia, no está facultado para solicitar la nulidad de oficio.

- 2.4** Ahora respecto a esto último, esta administración no desconoce que en la práctica se hace uso de alegaciones particulares para solicitar la nulidad de oficio de los actos administrativos. Sin embargo, estas prácticas se hacen en tanto que, quienes son los interesados han dejado pasar los plazos para plantar los recursos administrativos, lo cual si bien no está prohibido, empero cada acto tiene su curso inexorable el cual debe hacerse valer en las vías correspondientes dentro del plazo legal. En el caso que se admitiera (nulidad de oficio solicitada por un tercero sin legítimo interés), la entidad no estaría obligada a comunicar al tercero su decisión, en tanto que, es una facultad exclusiva de la entidad declarar la nulidad de sus actos, toda vez que es una cuestión puramente de derecho y una facultad exclusiva de la administración. Por lo que, las solicitudes de parte donde se solicite la nulidad de oficio (o mejor dicho donde se pida a la entidad declarar la nulidad de oficio de un acto), debe ser cursado como actos de comunicación (un acto, en el que pone en conocimiento a la entidad sobre un acto presunto de nulidad) para que la administración actúe de ser el caso.
- 2.5** Ahora, con respecto a la nulidad de los actos administrativos de oficio y el plazo que tendría esta para hacerlo. Esta dependencia se pregunta ¿la entidad puede declarar de oficio la nulidad de sus actos? En el supuesto que pudiera hacerlo ¿Cuánto es el plazo para declarar la nulidad de oficio de sus actos? Y además ¿en qué casos la administración puede declarar la nulidad de oficio de sus actos?, en seguida, daremos respuesta a cada una de las interrogantes formuladas.
- 2.6** El Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo I, numeral 1.7 del Título Preliminar dispone que: ***"En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"***. A su vez, el numeral 1.16 de la citada norma prescribe: ***"La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz"***.
- 2.7** Por otro lado, el artículo 213 numeral 213.1 indica: ***"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"***. Por otro lado, el numeral 213.2 prescribe: ***"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario"***. De lo citado se advierte que la UNTRM puede declarar de oficio la nulidad de sus resoluciones cuando, de ellas se derive alguna de las causales del artículo 10.
- 2.8** Por tanto, si la UNTRM puede declarar la nulidad de oficio de sus actos administrativos, corresponde en consecuencia determinar, si se identifica o subsume el supuesto fáctico descrito, en algunas de las causales del artículo 10. Así, dentro de sus argumentos fácticos, el administrado, solicita la declaración la nulidad del Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU, del 15 de marzo de 2017, que resolvió nombrar al docente Luis Manuel Sánchez Fernández en la Facultad de Ingeniería de Sistemas y Mecánica Eléctrica, toda vez que





074

no se habría cumplido con las bases del concurso público de méritos de ingreso a la docencia 2017 de la UNTRM, esto es, no habría cumplido con el perfil requerido por las bases del concurso. Es decir, no se cumplió presuntamente con la carrera solicitada por las bases, en medida que estas solicitaban ingeniero de sistemas o ingeniero en computación y no ingeniero en computación y sistemas.

- 2.9 Así, según el artículo 10 del TUO de la 27444, se dispone: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma". Debemos indicar, que estas causales implican la nulidad de oficio **siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.**

- 2.10 Según el escrito del administrado, presuntamente se habría quebrantado el numeral 1 del artículo 10. En ese sentido, avocándose al hecho por el cual el administrado cree que la resolución podría ser pasible de nulidad, es según él, porque quebrantó las bases del concurso del año 2017 sobre nombramiento de docente, en tanto que se nombró a un docente que no cumplía con los requisitos, no cumplía con la carrera solicitada por las bases, en medida que estas solicitaban Ingeniero de Sistemas o Ingeniero de Computación y no Ingeniero en Computación y Sistemas. Pues del hecho, así planteado, se ha podido advertir, que efectivamente en las bases del concurso data lo que indica el administrado (nominación de la carrera), empero, la interpretación que le da, es errónea, en tanto que, a criterio nuestro, es lo mismo solicitar un "ingeniero de sistemas o un ingeniero en computación" que un "ingeniero en computación y sistemas". Esto, en medida que en las bases no discriminan tal condición.

Para mayor abundamiento, de las bases se aprecia que las asignaturas a dictar (sea por el ingeniero de sistemas o ingeniero en computación), es aplicable para ambos, es decir no se discrimina que por ser ingeniero de sistemas o ingeniero en computación e informática se tenga que dictar cursos distintos. Por tanto, se considera que en principio como lo indicamos, no existe diferencia alguna entre lo uno y lo otro, por otro lado, respecto a la nominación, esta dependencia opina que, para dictar los cursos según las bases, también lo sería el caso de un Ingeniero en Computación y Sistemas, es decir esta igual preparado que los dos anteriores, máxime si las bases no han discriminado dicho concepto, que, en función al principio de legalidad, están perfectamente autorizado este último como los primeros para ser nombrados en la misma plaza. Se debe tener presente el principio de igualdad ante la ley y el de igualdad en la ley, que el Tribunal Constitucional ha tenido a bien desarrollar en sendas jurisprudencias.

- 2.11 Así, nuestra Constitución Política en su artículo 2 inciso 2, ha prescrito que toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole", que, bajo Principio de legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, que dispone que "**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**". Esto es, "(...) la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa (...)" [Christian Guzmán Napurí, Los principios





generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS. Pág. 230-231]. Dicha conducta o hecho jurídico plasmado en el acto administrativo (que se pretende nulificar) está ajustado a la norma. Debemos traer a colación, que no se justifica en este punto que, por tener un título profesional con doble nominación se tenga que anular dicho acto, en tanto que, en nuestra misma casa de estudios, se promocionan o promocionaron las carreras o especialidades con doble nombre, a guisa de ejemplo citamos: "Carrera de Turismo y Administración", en post grado, "Maestría en Derecho Administrativo y Constitucional". Declarar la nulidad por una interpretación contraria al ordenamiento jurídico que escapa, de una justificación razonable y proporcional, conllevaría a la vulneración de derechos del administrado beneficiado con dicho acto. Además, porque para declarar la nulidad, aparte de identificar a las causales del artículo 10, estas deben agravar el interés público o lesionar derechos fundamentales, lo cual no se aprecia en modo alguno.

Por tanto, si bien la entidad puede declarar de oficio la nulidad de sus actos empero, estas deben estar relacionadas a las causales estrictamente determinadas por la ley, es así que, esta área legal, considera que al no haberse identificado el hecho en alguna causal del artículo 10, no debe declararse la nulidad de oficio solicitada por el administrado.

- 2.12 Por otro lado, no menos importante, es conocer el plazo que tiene la entidad para declarar la nulidad de oficio sus actos, si bien hemos manifestado que el acto es perfectamente legal, el desarrollo del plazo obedece en estricto sentido, en la ejemplificación, de la pérdida de facultad de la entidad que tiene para declarar la nulidad de oficio. De manera literal, el artículo 213 numeral 213.3 ha dispuesto que: **"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10"**.

En ese sentido, se tiene que la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU, fue emitido el 15 de marzo de 2017, por tanto, contabilizando desde la fecha en que habría quedado firme o consentido el acto data aproximadamente del 10 de abril, y la fecha en que se solicitó la nulidad de oficio (10 de julio de 2019), han pasado más de dos (02) años, por lo que, sería un imposible jurídico que la UNTRM declare su nulidad de dicha resolución, por estar prohibido por la norma, ello en mérito al tiempo transcurrido. La facultad para declarar la nulidad de oficio, ha sobrepasado el plazo determinado por ley.


- 2.13 Finalmente, respecto si corresponde realizar denuncia penal en contra del docente Sánchez Fernández Luis Manuel. Habiéndose descartado la nulidad del acto administrativo, esta área considera que bajo los límites por el cual está regida la justicia administrativa, no hay mérito para iniciar denuncia en contra del referido docente. Por lo que debe desestimarse en este aspecto la solicitud del recurrente.
- 2.14 En último lugar, a fin de ahondar en nuestro análisis, no debe escapar de nuestra consideración, que lo solicitado no tiene ningún asidero jurídico, representando un absoluto despropósito a la majestad de quienes administran justicia en la administración pública. Que, si se le ha dado respuesta, ello obedece únicamente a la necesidad de ejemplificar con objetividad, el grado de tolerancia con que se asume las cosas la administración pública. En ese aspecto, reza el Principio de buena fe procedimental, según la cual, "(...) los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...)". Esto con el fin de que los administrados no recarguen a la administración con documentos que carecen de sustento jurídico, en medida que, por atender a estos, se deja aquellos que si merecen una respuesta pronta y oportuna. Es en ese sentido que deben quedar proscritas dichas prácticas. Por lo que se invoca dicho proceder al recurrente.



III. CONCLUSIÓN


- 3.1. Esa dependencia **OPINA** que la solicitud del Docente Juan Alberto Rojas Castillo respecto a la nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU, de fecha 15 de marzo de 2017, deviene en improcedente, por las consideraciones expuestas en los fundamentos del presente informe. Por lo que, **NO HABRÍA MÉRITO PARA DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE DICHO ACTO.**
- 3.2. A su vez, **OPINA** que la solicitud del Docente Juan Alberto Rojas Castillo respecto a que la entidad entable denuncia contra el docente Sánchez Fernández Luis Manuel, se declare improcedente.

ACUERDO N° 048-2020-UNTRM-CU:




El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de la Resolución de Consejo Universitario N° 062-2017-UNTRM/CU, de fecha 15 de marzo de 2017, presentada por el docente Juan Alberto Rojas Castillo; de acuerdo a la opinión de la Dirección de Asesoría Legal, en su Informe N° 003-2020-UNTRM-R/EWRR, de fecha 13 de enero del 2020.

ACUERDO N° 049-2020-UNTRM-CU:



El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de entablar denuncia contra el docente Sánchez Fernández Luis Manuel, solicitada por el docente Juan Alberto Rojas Castillo; de acuerdo a la opinión de la Dirección de Asesoría Legal, en su Informe N° 003-2020-UNTRM-R/EWRR, de fecha 13 de enero del 2020.



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA SERVIDORA MARIELENA VARGAS BRICEÑO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 605-2019-UNTRM/CU, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, el Informe N° 002-2020-UNTRM-R/EWRR, recepcionado el 09 de enero del 2020, el Director de Sistema Administrativo IV, Abog. Eliot Winder Roncal Reyna, emite opinión legal sobre el recurso de reconsideración presentado por la servidora Marielena Vargas Briceño, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 605-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2020, informando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 605-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2019, conforme a cada una de las consideraciones expuestas, entre otros aspectos, SE **RESOLVIÓ:**
 - **DEJERE** sin efecto y por ende declárese la nulidad de la Resolución Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio del 2018, que aprueba los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la



carrera administrativa de los servidores nombrados de la UNTRM, a partir del 12 de junio de 2018.

- **RETROTRAER** el concurso interno de cambio de grupo ocupacional N° 001-2018-UNTRM para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM hasta la etapa de evaluación de cumplimiento de requisitos mínimos del expediente.

1.2. Que, con fecha 11 de diciembre del 2019, las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, dentro del plazo establecido presentan RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.



II. ANÁLISIS JURÍDICO:

- 2.1. Que, el Artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento precisa: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...)."
- 2.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 217.1 del Artículo 217 de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, por mandato del numeral 218.2 del Artículo 218 de la misma norma, el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios. Si transcurre este plazo sin que el acto administrativo haya sido impugnado mediante el recurso respectivo, se pierde el derecho a articularlo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 212 de la Ley N° 27444;
- 2.3. Que, conforme lo refiere la Ley N° 27444, en su Artículo 219 *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*
- 2.4. Que, del mismo modo conforme refiere el jurista Juan Carlos Morón Urbina *"(...) el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente, con carácter potestativo interponer este recurso ante la propia autoridad emisora, para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo. Obviamente si el administrado opta por este recurso de reconsideración extraordinario, no requerirá nueva prueba (...)"*.
- 2.5. Que, en el presente caso, al tratarse de una nulidad de oficio, conforme lo establece el artículo 213° de la Ley General del Procedimiento Administrativo en el numeral 213.1 *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."*
- 2.6. Que, en relación a los fundamentos de hecho del recurso interpuesto precisamos lo siguiente:

- ✓ Es cierta la precisión que se hace en relación al OFICIO N° 227-2018-UNTRM/OCI
- ✓ Es cierto lo descrito en el fundamento 1.1



✓ En relación al fundamento 1.2 la servidora MARIELENA VARGAS BRICEÑO detalla los requisitos mínimos generales para poder acceder a la plaza a la cual postulaba en relación al concurso interno de cambio de grupo ocupacional, en ese contexto, somos nosotros quienes nos hacemos las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuáles fueron los documentos con los cuales la referida servidora demostró los 2 años de servicio en cada uno de los niveles desde el STF hasta el STE y 3 años en los niveles STD, STC, STB y STA, de acuerdo a la escala de Ley?

Técnicos	STA	Servidor Técnico A
	STB	Servidor Técnico B
	STC	Servidor Técnico C
	STD	Servidor Técnico D
	STE	Servidor Técnico E
	STF	Servidor Técnico F

2. ¿Por qué el Órgano de Control Interno de la UNTRM también determinó que la servidora NO CUMPLE con el tiempo de permanencia en el nivel remunerativo de su grupo ocupacional de técnico?

3. ¿Por qué la servidora no adjuntó el título de técnico con el que fue nombrada, considerando que estamos frente a un proceso de cambio de grupo ocupacional?

4. ¿Es cierto que servidora reunía los requisitos mínimos exigidos para acceder al cambio de grupo ocupacional y nivel de la plaza a la cual postulaba, considerando las observaciones planteadas?

✓ En relación al fundamento 1.3 del recurso impugnatorio, la servidora refiere que luego de un RIGUROSO CONTROL DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN se aprobaron los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional, no obstante, tenemos que mediante INFORME N° 002-2018-UNTRM-R/CGOPN, de fecha 23.JUL.2018 el Dr. Alex Pinzón Chunga, Presidente de la Comisión evaluadora del concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, concluye en su informe OPINANDO que se RETROTRAIGA el referido proceso, hasta la expedición de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 341-2018-UNTRM/R, a fin de que se lleven a cabo todos y cada uno de los procedimientos conforme a norma, en el más breve plazo posible, asimismo señala: **"DEBIENDO ESTA COMISIÓN SUBSANAR LOS ERRORES ADVERTIDOS, VERIFICANDO LOS REQUISITOS ANTES CONTEMPLADOS, TODO ELLO CONSIDERANDO QUE EL COMITÉ ADVIRTIÓ QUE NO SE CUENTAN CON EVIDENCIAS QUE ACREDITAN QUE LAS POSTULANTES CUMPLEN CON EL TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA EN EL NIVEL DE CARRERA DE SU GRUPO OCUPACIONAL DE TÉCNICO. TODA VEZ QUE POR ERROR U OMISIÓN SOLO SE PROCEDIÓ A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL PERFIL DE PUESTOS CONSIGNADO EN LA PÁGINA 3 DE LAS BASES DEL REFERIDO CONCURSO, DEL MISMO MODO, SE TIENE QUE LAS POSTULANTES, CUYO GRUPO OCUPACIONAL CORRESPONDE A TÉCNICO, ESTAS DEBIERON ACREDITAR EL TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA EN EL NIVEL DE SU GRUPO OCUPACIONAL, ENTENDIÉNDOSE QUE EL CONCURSO AL CUAL SE PRESENTARON CORRESPONDE AL DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, EN ESE SENTIDO, LAS POSTULANTES DEBIERON HABER ALCANZADO EL NIVEL MÁS ALTO DENTRO DE SU GRUPO OCUPACIONAL"**, es decir, la comisión, de oficio, advirtió que al no haberse efectuado un riguroso control de evaluación y calificación de los requisitos mínimos, lo más correcto era retrotraer los efectos y realizar una nueva evaluación.



- ✓ En relación al fundamento 1.4 y 1.5 es correcto lo que refiere la servidora, sin embargo, ambas posiciones no son determinantes frente a los errores advertidos por la administración pública y no podemos pretender que un error genere derechos.
- ✓ El fundamento N° 2 es una mera transcripción de la posición de la Entidad, que no amerita mayor análisis.
- ✓ En relación a los fundamentos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 2.5, 2.6 la última notificación efectuada por el Ministerio Público correspondiente a la Carpeta Fiscal N° 664-2019 es con la DISPOSICIÓN N° 269-2019-MP-FSP-AMAZONAS, no obstante, debemos precisar que cada procedimiento es independiente, es decir, un procedimiento administrativo disciplinario no sigue la suerte del proceso penal, sin dejar de mencionar que el referido expediente se encuentra pendiente de resolver, toda vez que se solicitó elevación de actuados, a fin de que sea revisado por el superior jerárquico al haber advertido una inadecuada interpretación de los hechos puesto que lo que advierte el Órgano de Control Interno, no es el uso del documento falso para el concurso de cambio de grupo ocupacional pero si habría sido utilizado y/o presentado como parte de otros procedimiento, denuncia que aún es materia de investigación por parte del Ministerio Público, asimismo, se encuentra en investigación por parte de la Entidad, a través de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Al respecto, hacemos mención al artículo 264° de la Ley N° 27444, que hace referencia a la autonomía de las responsabilidades:

264.1 *Las consecuencias civiles, administrativas o penales de la responsabilidad de las autoridades **SON INDEPENDIENTES Y SE EXIGEN DE ACUERDO A LO PREVISTO EN SU RESPECTIVA LEGISLACIÓN.***

264.2 **LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA EXIGENCIA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL O CIVIL NO AFECTAN LA POTESTAD DE LAS ENTIDADES PARA INSTRUIR Y DECIDIR SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, SALVO DISPOSICIÓN JUDICIAL EXPRESA EN CONTRARIO.**

Como lo refiere **LORENZO**¹ "la recíproca autonomía de la infracción y sanción disciplinaria respecto del delito y la sanción penal, (...) tiene lugar en tres aspectos: independencia en los procedimientos, en la calificación de los hechos y en las decisiones".

- ✓ En consideración al fundamento N° 3, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 debemos precisar que conforme puede advertirse en el presente caso, nos encontramos frente a un CONCURSO DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, en ese contexto los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a los artículos 15° y 16° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar. El artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) El cambio de grupo ocupacional. Esta progresión implica asumir

¹ Lorenzo, Susana. Ob. Cit., p.136



funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.

Al respecto, según lo refiere el INFORME TÉCNICO N° 307 -2016-SERVIR/GPGSC "El cambio de grupo ocupacional **respeto el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida**. Si bien procede a petición expresa, se requiere la existencia de vacantes en el nivel al cual se postula, **estando el servidor sujeto a cumplir de manera previa y OBLIGATORIA² con determinados requisitos:**

a) Formación general, que para los grupos ocupacionales profesional o técnico está constituida por los títulos y grados académicos o certificaciones necesarias para la pertenencia al grupo.

b) **Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera de tres (3) años en cada nivel del grupo ocupacional profesional; dos (2) años en cada uno de los dos primeros niveles del grupo ocupacional técnico y tres años en cada uno de los restantes; y, dos (2) años en cada uno de los dos primeros niveles del grupo ocupacional auxiliar, tres (3) años en cada uno de los dos siguientes y cuatro (4) años en cada uno de los restantes.**

c) Capacitación mínima, acreditada no menor al cincuenta por ciento (50%) de la capacitación acumulada exigida para el nivel y grupo ocupacional al que postula. Dicha capacitación estará directamente relacionada con su especialidad y las funciones a desarrollar en el nuevo grupo ocupacional.

d) Desempeño laboral, cuya evaluación corresponderá a la inmediata inferior de la gradación valorativa más alta fijada por la norma pertinente. Dicha evaluación será la resultante de promediar las efectuadas durante el tiempo de permanencia en el nivel de carrera. (...)"

La recurrente señala que el error advertido por el OCI, así como por los miembros del Comité del Concurso, no pueden ser atribuidos a la recurrente, y que se estaría violentando sus derechos adquiridos. Al respecto, debemos precisar que mediante sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 emitida para resolver el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional establece en su fundamento 15 que los "**ACTOS PROCESALES PRODUCTOS DE UN ERROR NO GENERAN DERECHOS**", señalando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que **EL ERROR NO GENERA DERECHO**" (STC 1263-2003-AA/TC, Fj.5).

Resalta además el Tribunal Constitucional que "**no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...)**". Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, **EL GOCE DE UN DERECHO PRESUPONE QUE ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO CONFORME A LEY, PUES EL ERROR NO PUEDE TENER DERECHOS**" (STC 3660-2010-AA/TC, Fj.7).

Cabe resaltar también el contenido del fundamento 7 de la sentencia de fecha 25 de enero del 2011 emitida para resolver el expediente N° 3660-2010-AA/TC: "De este

² obligatorio¹, ria

Del lat. *obligatorius*.

1. adj. Dicho de una cosa: Que obliga a su cumplimiento y ejecución.

obligación

Del lat. *obligatio*, -ōnis.

1. f. Aquello que alguien está obligado a hacer.

2. f. Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre.

3. f. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.





modo, es posible afirmar que **la calidad de cosa juzgada que ostenta una resolución está supeditada a que no atente contra derechos fundamentales u otros principios o valores de la Constitución (...)**”.

Finalmente, no podemos pretender que el error y/o inobservancia de las anteriores autoridades, durante los años 2007 y 2012 sean considerados como antecedentes para conferir derechos ilegítimos que contravienen con preceptos legales, ello sería intentar contra el interés general, haciendo prevalecer intereses particulares.

- ✓ En virtud a los fundamentos consignados en el punto 4 (4.1, 4.2, 4.3 y 4.4) se hace referencia a la situación actual de la servidora, ello con el afán de evidenciar que no se ha vulnerado, en ningún momento su libertad al trabajo, la entidad si considera importante mencionar que la servidora MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO continúan laborando en la institución, continúan percibiendo una remuneración, conforme se acredita con los documentos adjuntos, entre ellos:
 - Boletas de Pagos
 - Pago de CAFAE
 - Pago de Racionamiento

Siendo su último pago de CAFAE y Racionamiento en el mes de enero por la suma de 1500 soles, más su remuneración mensual, toda vez que con fecha 09.ENE.2019 según boleta de pago asumió el cargo de Coordinadora de Recursos Humanos en la modalidad de contratación CAS en esta Entidad, cuyo ingreso total asciende a la suma de S/ 5,000.00.

Información que reiteramos es importante mencionar en el presente caso pues consideramos que si guarda relación con la presunta vulneración al derecho al trabajo que se alega temerariamente.

- ✓ En consideración a los fundamentos que se detallan en el punto 5 (5.1, 5.2, 5.30) corresponde remitirnos a los fundamentos N° 3 y verificar los argumentos expuestos, así como las sentencias vinculantes emitidas por el Tribunal Constitucional en relación a lo que erróneamente argumenta la recurrente, en el extremo que el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos, más aun si las actuaciones de otros órganos de gobierno a los que hace referencia la recurrente corresponden al 2007 y 2012.
- ✓ La recurrente señala de manera reiterada sobre una violación al principio de igualdad ante la Ley, al respecto, es necesario recordar que la igualdad no excluye todo trato diferenciado entre personas o grupos de personas, sino únicamente aquellos que se realizan a partir de las categorías sospechosas establecidas por la Constitución. De ahí que, como ha hecho notar reiteradamente el Tribunal Constitucional, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables (sentencias recaídas en los expedientes 03843-2008-PA/TC, 02861-2010-PA/TC y 02362-2012-PA/TC entre otros).

Del mismo modo, *“la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribire todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho*



principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables.” (STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20).

Del mismo modo, este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que *“igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana”* [Opinión Consultiva N° 4/84]. La igualdad jurídica presupone pues dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es (EXP. 02437-2013-PA/TC).

- ✓ En relación a los fundamentos 6 (6.1 y 6.2) manifestamos que en relación al Concurso de Cambio de Grupo ocupacional, los miembros del comité advirtieron en su momento que no se cuentan con evidencias que acreditan que las postulantes cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera de su grupo ocupacional de técnico, toda vez que por error u omisión solo se procedió a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el perfil de puestos consignado en la página 3 de las bases del referido concurso.



La postulante, cuyo grupo ocupacional corresponde a técnico, esta debió acreditar el tiempo mínimo de permanencia en su nivel de su grupo ocupacional, del mismo modo, entendiéndose que el concurso al cual se presentó corresponde al de cambio de Grupo Ocupacional, la postulante debió acreditar haber alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, información que no logró acreditarse, ni con argumentos de la postulante, ni con los medios de prueba que lo sustenten.



En virtud a ello los miembros encargados de llevar a cabo el referido concurso consideraron que se presentan una de las causales de nulidad establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 toda vez que no se ha cumplido con el procedimiento regular previsto para su generación, situación que contraviene con las normas reglamentarias aplicables, en ese sentido, solicitaron se RETROTRAIGA EL PROCESO del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM hasta la expedición de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 341-2018-UNTRM/R de fecha 18.JUN.2018, a fin de que se lleven a cabo todos y cada uno de los procedimientos conforme a norma.



Es así que mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/R, de fecha 16.SET.2019, conforme a cada una de las consideraciones expuestas SE RESOLVIÓ:

- Se **RETROTRAIGAN** todos los efectos, que se habrían generado, antes de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 541-2018-UNTRM/R, HASTA la notificación del ACTO RESOLUTIVO que dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio, a fin de dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN N° NUEVE del EXP. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-0 reponiendo las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la vulneración del derecho al debido procedimiento.
- **DAR POR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio de 2018, que aprueba los resultados del concurso interno de cambio de grupo ocupacional para





cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM.

- **CÓRRASE TRASLADO**, de la resolución a expedirse, a las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten los descargos correspondientes.

Cumpliendo así con el procedimiento legal y garantizando el derecho de defensa de la servidora, quien hasta el momento viene haciendo ejercicio de su derecho en cada instancia.

- ✓ La recurrente hace referencia al INTERES GENERAL, al respecto precisamos que conforme al artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBE ASCENSOS AUTOMÁTICOS O DESVIRTÚE LA APLICACIÓN Y VALORACIÓN DE FACTORES ESTABLECIDOS POR LA LEY Y SU REGLAMENTACIÓN, ASÍ COMO CUANDO EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL NO CUMPLA CON LA NORMATIVA ESTABLECIDA**, asimismo, según el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que dispone que el **INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ACCESO VULNERA EL INTERÉS GENERAL E IMPIDE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN VÁLIDA**; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, siendo este el criterio por el cual los órganos de gobierno de la UNTRM consideraron necesario que se DECLARE LA NULIDAD del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001, para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM, al evidenciarse agravio del interés público y los derechos de otros postulantes, afectándose con ello el Principio de igualdad de oportunidades sin discriminación principio que se encuentra regulado en el inciso 1 del artículo 26° de la Constitución Política; y que constituye una manifestación del derecho a la igualdad en el ámbito laboral- igualdad de trato- esto es que el Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende arbitraria, es así que cuando el comité de selección, volvió a verificar los expedientes de las postulantes declaradas aptas inicialmente evidenció que estas NO CUMPLEN con los requisitos obligatorios para poder postular a un concurso de cambio de grupo ocupacional.
- ✓ Bajo ese contexto, somos enfáticos al precisar que las decisiones administrativas deben sujetarse al interés público no solo al momento de su aprobación sino durante su vigencia, por lo que se hace necesaria una institución como la revocación, correspondiendo que la autoridad revoque el acto cuando aprecie la oposición o incompatibilidad entre los efectos producidos por este y el interés público, que también debe tutelar de manera permanente el mismo organismo, en ese contexto, tenemos que la revocatoria surge como una consecuencia en cualquier tiempo para evitar que actos gravosos mantengan su efecto. Parada afirma que: [...] *puede afirmarse la existencia de una amplia potestad revocatoria sobre los actos que afectan a la organización administrativa o son perjudiciales o gravosos para los particulares. En estos caso, y supuesto que no esté expresamente prohibida, la revocación no encuentra impedimento alguno y es difícil que ante la falta de legitimación para ello, ya que estos actos revocatorios no causan perjuicio a terceros, pueda intentarse siquiera un recurso jurisdiccional. Nada, pues, más lejos de la realidad en este tipo de actos que el principio de irrevocabilidad o de vinculación de la administración a sus propios actos; por el contrario, puede y debe revocarlos cuando esa revocación es conveniente a los intereses y fines públicos.*



- ✓ En relación a los fundamentos N° 7 (7.1, 7.2 y 7.2) la recurrente hace mención en cada uno de los párrafos al Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, argumentos con los que estamos de acuerdo, sin embargo, consideramos que no se enmarcan en el presente caso.

El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, hace referencia a la regla de no abrogación e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley, negando validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo de esta forma una limitación a la autonomía de la voluntad del trabajador.

Los ejemplos más comunes donde cabe aplicar el **principio de irrenunciabilidad** de derechos y, en consecuencia, declarar nulo el acuerdo o la aceptación del trabajador que dispone de ese derecho, son por ejemplo, cuando en una liquidación de beneficios sociales el trabajador siempre firma y dice "acepto que he cobrado todos los beneficios laborales y no me deben nada". Si hubiera algo que reclamar corresponde aplicar este **principio de irrenunciabilidad** de derechos y es nula esa renuncia. O segundo, cuando en un contrato de **locación de servicios**, de honorarios profesionales, se dice ahí "yo locador de servicios declaro que no tengo ningún derecho laboral", pero en realidad, por primacía de la realidad, si es un trabajador dependiente, esa persona puede reclamar luego derechos y beneficios laborales, pese a que firme un acuerdo.

- ✓ Respecto al fundamento 8, la recurrente hace referencia al Exp. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-01, para lo cual manifestamos que mediante escrito de fecha 17.DIC.2019 se comunicó al Poder Judicial el CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, refiriéndose lo siguiente:

Al haber sido notificados con la resolución N° NUEVE expedida por su despacho con fecha 07.AGO.2019, por la que se DECLARA FUNDADO EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO interpuesto por MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, contra la UNTRM, en consecuencia se DECLARA INAPLICABLE, la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 541-2018-UNTRM/R, de fecha 30.JUL.2018, cumplimos con informar a vuestro despacho lo siguiente:

1. La acción de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos que protege (artículo 200 de la Constitución Política de 1993), en ese contexto, la pretensión, petitorio o lo que se solicita en la demanda de amparo al juez es el cese de amenaza cierta e inminente del derecho constitucional y de cesación de afectación del derecho constitucional vulnerado y que se retrotraiga las cosas hasta el estado anterior a la comisión de la afectación constitucional.
2. En virtud a ello, mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU de fecha 16.SET.2019, los miembros del Consejo Universitario, máximo órgano de gestión de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, órgano presidido por su Rector, Dr. Policarpio Chauca Valqui, RESOLVIERON:

RETROTRAER todos los efectos, que se habrían generado, antes de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 541-2018-UNTRM/R, HASTA la notificación del ACTO RESOLUTIVO que dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio, a fin de dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN N° NUEVE del EXP. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-0 reponiendo las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la vulneración del derecho al debido procedimiento.





DAR POR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio de 2018, que aprueba los resultados del concurso interno de cambio de grupo ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM.

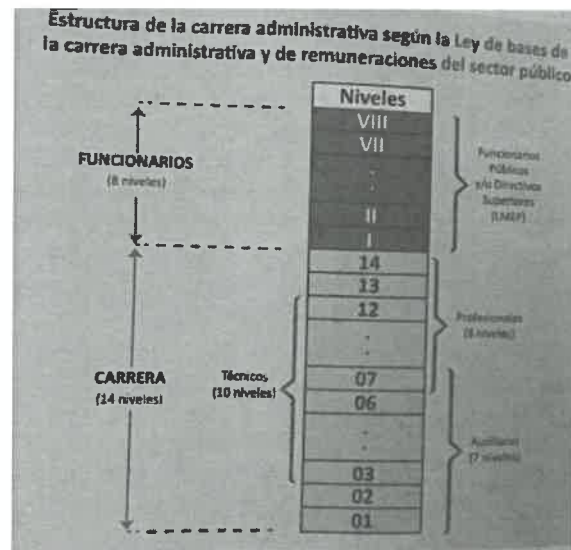
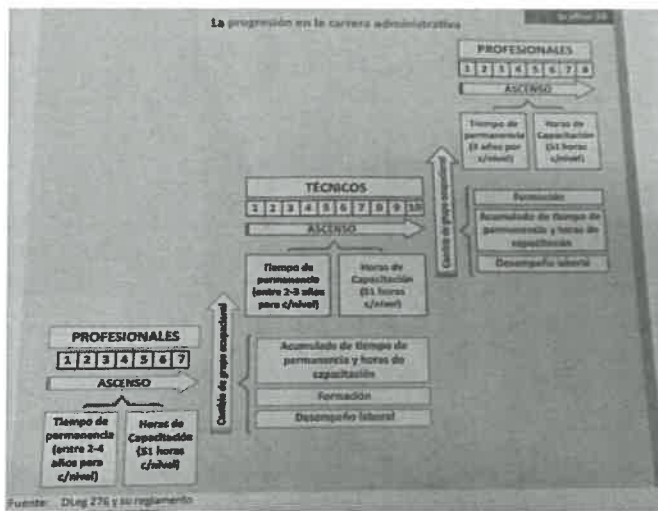
CORRER TRASLADO, de la resolución a expedirse, a las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten los descargos correspondientes.

3. Mediante CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN N° 213 y 214-2019, la oficina de Secretaria General ha procedido a notificar a las administradas ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO y MARIELENA VARGAS BRICEÑO la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU, de fecha 16 de setiembre del 2019, conforme se puede corroborar en la documentación adjunta al presente escrito.
4. FINALMENTE, EN VIRTUD A LO MANIFESTADO HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE RECAE EN LA RESOLUCIÓN N° NUEVE, DE FECHA 07.AGO.2019, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU DE FECHA 16.SET.2019, INFORMACIÓN QUE REMITIMOS A SU JUZGADO, EN COPIA FEDATEADA, PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

Ahora bien, en el presente caso nos encontramos ante varios hechos suscitados, primero que las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO al momento de postular al concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM mantenían la condición de STB (SERVIDOR TECNICO B) y STC (SERVIDOR TECNICO C) respectivamente, es decir, para que ambas pudiesen haber postulado al concurso de cambio de grupo ocupacional, primero debieron haber acreditado la progresión mediante ascenso dentro de su respectivo grupo ocupacional, valga la precisión, en el caso de la servidora del grupo ocupacional TECNICO STC, correspondía previamente ASCENDER al nivel inmediato superior STB y así sucesivamente STA, antes de postular al grupo ocupacional inmediato superior, pues solo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló (Del STA al) no obstante, lo que aquí se advierte es que las servidoras pretendieron pasar, en el caso de MARIELENA VARGAS BRICEÑO del STA al SPC y en el caso de ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO del STC al SPB sin cumplir con el tiempo de permanencia que la ley establece, en este sentido, conforme lo refiere el INFORME TÉCNICO N° 1826 -2016-SERVIR/GPGSC el "**nivel inmediato superior**" está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto legislativo N° 276, en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP). Al respecto debemos precisar en nuestra entidad, se encuentran estructurados todos los niveles de acuerdo al orden normativo. Del mismo modo, refiere que por ejemplo, en caso una entidad no haya contemplado el nivel SPE, no será posible el ascenso del nivel SPF al nivel SPD porque éste debe efectuarse al nivel inmediato superior (SPE); siendo entonces necesario que, de manera previa, la entidad cumpla con adecuar sus instrumentos de gestión interna conforme a las necesidades institucionales y a los niveles de carrera administrativa.



- 2.7. Que, en relación a los hechos que dieron origen al presente caso y que fueron detallados precedentemente debemos precisar que conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se estructura la carrera administrativa por grupos ocupacionales y niveles comprendidos en 14 niveles.
- 2.8. Que, al respecto, el artículo 17° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM refiere que los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar; mientras que los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa, conforme se aprecia en el siguiente recuadro:



[Handwritten signature]

- 2.9. Es por ello que, una vez que un servidor ha ingresado a la carrera administrativa en determinado grupo ocupacional, la progresión podrá ser expresada a través del ascenso sucesivo al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, **previa participación en el concurso de ascenso y cumplimiento de los requisitos establecidos para cada grupo ocupacional.**

La progresión en la carrera administrativa se efectúa a través del concurso del servidor de carrera al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional y a través del cambio de grupo ocupacional.

DE LOS ARGUMENTOS DEL DESCARGO:

- 2.10. Que, las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA GUEVARA RUBIO presentan sus descargos, ambas con fecha 24.SET.2019, cuyos antecedentes y fundamentos de hechos son los mismos, es decir, hay exactitud en cada uno de los extremos de los descargos presentados.

- 2.11. Que, como es de verse en relación a los fundamentos de hecho 1, 2, 3, 4, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 hacen referencia al cumplimiento de la sentencia del EXPEDIENTE N° 00268-2019-0101-JR-CI-01, sobre proceso constitucional de amparo, en ese sentido, debemos manifestar que ambas partes han tenido y tienen su derecho expedito de manifestar sus argumentos de defensa, conforme lo han venido haciendo hasta el momento, a través del referido proceso, en la vía judicial, no siendo esta la instancia competente para manifestarse al respecto, más aun si el presente procedimiento de nulidad iniciado mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU, de fecha 16.SET.2019 lo que busca es que las administradas puedan ejercer su derecho de defensa frente a la nulidad que se pretende de la RESOLUCIÓN Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio de 2018, que aprueba los resultados del concurso interno de cambio de grupo ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM, ello conforme al artículo 213° de la Ley N° 27444.

- 2.12. Que, en relación a los demás fundamentos, debemos manifestar lo siguiente:

- ✓ Se hace referencia a una presunta vulneración al derecho al trabajo, al respecto nos preguntamos, de qué manera este derecho se ha quebrantado si las servidoras vienen laborando en sus respectivos puestos de trabajo, en su respectivo grupo ocupacional como son STA (SERVIDOR TECNICO A) y STC (SERVIDOR TECNICO C), sin dejar de mencionar que, en el caso de la servidora MARIELENA VARGAS BRICEÑO se encuentra asumiendo una encargatura bajo el régimen CAS, cuya remuneración es superior a estas plazas, percibiendo los beneficios aplicables a esta función, pues no basta con alegar daño, sino que este debe ser probado y corroborado y en este caso no se ha acreditado en ningún extremo el derecho presuntamente vulnerado considerando que las demandantes vienen gozando de todos sus derechos laborales, como son el hecho de recibir una remuneraciones equitativa y suficiente, pago de beneficios sociales, derechos colectivos, etc, sin embargo, no podemos pretender que nuestra sociedad ampare como derecho al trabajo el hecho de que una persona que no cumple con los requisitos legales establecidos para determinado procedimiento de promoción laboral sea admitida bajo el supuesto de vulneración de su derecho al trabajo, afectando con ello el derecho de terceros de poder acceder, bajo las mismas prerrogativas a un ascenso laboral que se obtenga inobservando las leyes de la materia, al amparo del derecho y de la justicia en igualdad de condiciones. Al respecto nos preguntamos, donde quedan los valores democráticos, como creencias que encaminan a la sociedad a actuar de determinada forma, con sujeción a los principios de libertad, igualdad y justicia, de tal forma que permiten ejercer plenamente la




democracia, para vivir en paz y en armonía, dicho esto, volvemos a preguntarnos, que derecho laboral es el que se ha vulnerado, pues no se trata de aplicar las reglas jurídicas sin sustentarlas en otras pautas estandarizadas que no son reglas sino principios, significa escatimar el importante rol que cumplen éstos en el logro de la finalidad del Derecho, que es alcanzar la justicia para contribuir a la construcción de la una mejor sociedad, al respecto Durkheim, R. (1989) afirma que el principio jurídico es un patrón que ha de ser cumplido no porque favorezca una situación económica, política o social que se considera anhelada, sino porque es una exigencia de la justicia, la equidad o la moral.



- ✓ Como hemos indicado para el presente caso, la Ley es clara y no existen dudas en el procedimiento en relación a cuando se produce un CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL; conforme se ha venido explicando en los informes anteriores, no podemos pretender entonces que una resolución reconozca derechos adquiridos de manera irregular, sin cumplir con los procedimientos ya establecidos, caso contrario estaríamos atentando contra el interés general.
- ✓ Conforme se ha venido manifestando, la autoridad pretende actuar conforme a norma y en virtud a las observaciones y riesgos advertidos por el Órgano de Control Interno de la UNTRM, revocando un acto administrativo irregular, ello como parte de la prerrogativa constitucional de revocar actos administrativos en sede administrativa que sean pasibles de nulidad, más aun considerando que este no estuviese firme y consentido y dejando claro el aprobar resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional que da por ganadoras a las concursantes MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, pese a no cumplir con el tiempo de permanencia y requisitos obligatorios para acceder al cambio de grupo ocupacional, más aun en su condición de servidoras y cargos que venían ocupando dentro de esta entidad, sería ir en contra de la ley, sería vulnerar derechos de terceros, atentar contra el interés general, sería otorgar tutela y protección a un acto expedido, a todas luces de manera irregular, al no cumplirse con los preceptos legales dispuestos en este caso.
- ✓ Asimismo el Decreto Legislativo N° 276 establece que el régimen de la Carrera Administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles. Los grupos ocupacionales establecidos son: Grupo Profesional, Técnico y Auxiliar, ahora bien, la referida norma es precisa al señalar que la sola tenencia del título, diploma capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él o no se ha cumplido con los requisitos obligatorios para ello, entonces, bajo esa premisa como se pretende validar un acto irregular alegando vulneración de los derechos laborales de las demandantes, cuando esta vulneración no ha sido acreditada, cuando se ha demostrado que se han protegido los derechos de las partes en todo momento.
- ✓ Que, la UNTRM ya en su oportunidad advirtió que el Concurso de Cambio de Grupo Ocupacional se desarrolló sin tener en cuenta las reglas y requisitos legales previstos, contraviniendo las leyes de la materia, en ese contexto, resulta necesario señalar que de acuerdo al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio de legalidad, según el cual: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"* En relación con el mencionado principio, Morón Urbina precisa que éste se desdobra en tres elementos esenciales e insolubles: *"(...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva,*



referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional” Por tanto, al haber incumplido la Entidad con el procedimiento establecido para proceder con un Cambio de Grupo Ocupacional ha vulnerado el principio de legalidad, situación que acarrea la nulidad de dicho concurso.




2.13. Conforme a los argumentos expuesto, nos encontramos frente a un CONCURSO DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, en el que sus artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a los artículos 15° y 16° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar. El artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) El cambio de grupo ocupacional. Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.



2.14. De acuerdo a los fundamentos expuestos precedentemente, ha quedado claro que las normas son claras al delimitar el procedimiento y requisitos exigibles y obligatorios para del servidor público pueda acceder a un CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, requisitos obligatorios que las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, **NO CUMPLIAN**, pese a que fueron declaradas aptas y ganadoras, en su momento, situación que evidenciaba claramente el AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO, limitando que personas que su cumplen con los requisitos puedan postular. Al respecto, citaremos a Huapaya³ cuando refiere ***“En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público”*** por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Bajo este análisis, no podemos amparar actos que beneficien de manera irregular a determinadas personas, pues no estamos frente a derechos personalísimos, sino frente a decisiones que puede beneficiar o atentar contra intereses públicos, al interés general de la comunidad, pues como bien refiere Fernando Sainz Moreno (*vide supra*), en sí misma, la noción de “interés público” se distingue, aunque no se opone, a la noción de “interés privado”. Dicha distinción radica en que, por su capital importancia para la vida coexistencial, el interés público no puede ser objeto de disposición como si fuese privado.



2.15. Que, nos refiere la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 0090-2004-AA/TC, que entre otros argumentos, refiere ***“(…) la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, “en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (…) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación”.*** Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés

³ Huapaya Tapia, Ramón, Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Jurista Editores, Lima, pág. 892

público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso.

- 2.16. Que, al respecto, el artículo 202° numeral 1 de la Ley N° 27444, vigente, en ese entonces, refiere: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*.
- 2.17. Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla: respecto al principio de legalidad que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" ; y, el numeral 1.5 del mismo cuerpo normativo, regula el principio de imparcialidad, establece que: *"Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."*
- 2.18. Que, asimismo la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere la facultad que tiene la administración Pública de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos de cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo, establecido en el artículo 10° de la precitada ley, por tanto la nulidad de oficio tantas veces referida, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo.
- 2.19. Que, la Corte Suprema de Justicia en forma uniforme ha venido sosteniendo lo siguiente **"Que, si bien es cierto que el artículo 10° de la Ley N° 27444 establece las causales de nulidad de actos y resoluciones administrativas, también es verdad que ello de ninguna manera autoriza a que la administración soslaye normas del procedimiento administrativo establecido para tal fin, las causales son de obligatorio cumplimiento tanto por el administrado como para la administración, dado que el cumplimiento cabal de tales exigencias constituye garantía de respeto del debido procedimiento administrativo establecido en los incisos 1 y 2 del artículo IV del Título Preliminar de la acotada Ley, por lo cual los administrados gozan de los derechos a exponer sus argumentos, ofrecer y reproducir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**.
- 2.20. Que, en el presente caso nos encontramos ante un acto administrativo revocable al ser incompatible con el interés general, en ese contexto, la autoridad que ha expedido el acto tiene la facultad para suprimir o modificar el referido acto. A modo de referencia haremos referencia a la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica (ley 6227 del 2 de mayo de 1978) que regula al respecto que **«el acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley», y, al referirse a los fundamentos para revocar, afirma que «la revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin» (artículo 152), para ello «la revocación podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario», así como «también podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado» (artículo 153).**



2.21. Que al respecto, consideramos que la institución de la revocación consiste en la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido, en incompatible con el interés público tutelado por la entidad. En consecuencia, ese acto que aun despliega sus efectos (RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R) ha sobrevenido en un acto inoportuno e inconveniente para el interés público, por lo que debe ser extinguido precisamente en protección de ese interés general que se pretende tutelar.

2.22. De otra parte el artículo 10° de la LPAG, señala las causales de nulidad: Artículo 10°.- Causales de nulidad Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Al respecto, las causales de nulidad establecidas por la LPAG son los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para que cualquier acto alcance la categoría de acto jurídico reconocible, de modo tal que, cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, en este sentido, en el ordenamiento jurídico peruano se requiere de una declaración de nulidad para invalidar el acto administrativo viciado con una de las causales antes indicadas, a fin de retirar sus efectos del ordenamiento jurídico.

2.23. Que, con relación a la nulidad de oficio, Danos señala que es la potestad revisora de los propios actos de la administración, que constituye, a su vez, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado. Es así, que según el mencionado autor, se trata de un poder-deber otorgado a la administración para que adecúe sus actos al ordenamiento jurídico.⁴

2.24. Que, en relación a los hechos expuestos, se evidenciaría que las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO no cumplen con los requisitos legales para poder participar de un proceso de CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, considerando que los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar, a diferencia de los niveles que son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa, sin dejar de mencionar que un proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.

2.25. Esta entonces claro que el servidor de carrera solo cuando haya logrado alcanzar el nivel máximo dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del



⁴ DANÓN ORDOÑEZ, Jorge. Régimen de la Nulidad de los actos administrativos en la Nueva Ley N° 27444. en: Comentarios a la Ley del Procedimiento administrativo General. Lima: aRa editores. 2003. p. 257.

grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. En este sentido, el "**nivel inmediato superior**" está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto legislativo N° 276, en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM7; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), reiterando que en la UNTRM se hallan contemplados todos los niveles de la carrera administrativa los cuales se comprenden en catorce (14) niveles, correspondiéndole al Grupo Ocupacional Profesional los ocho (8) niveles superiores; al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo; y al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores.



2.26. Que, no olvidemos que las facultades conferidas a las autoridades de la administración pública les otorga competencia para tomar decisiones, en determinados supuestos, siempre haciendo prevalecer el interés público, que no es otra cosa que la DISCRECIONALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometida solo al examen de las circunstancias relevantes que concurran en cada caso y que la excluyen de toda arbitrariedad conforme lo ha manifestado en reiterados precedentes vinculantes el Tribunal Constitucional, siendo así, consideramos que se deberán adoptar las acciones inmediatas que hagan prevalecer el interés general luego de determinarse que las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO no cumplen con los requisitos y condiciones obligatorias que la ley establece para poder participar de un concurso de CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL.



2.27. Que, finalmente, en virtud a las consideraciones expuestas y conforme lo establece el artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBE ASCENSOS AUTOMÁTICOS O DESVIRTÚE LA APLICACIÓN Y VALORACIÓN DE FACTORES ESTABLECIDOS POR LA LEY Y SU REGLAMENTACIÓN. ASÍ COMO CUANDO EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL NO CUMPLA CON LO NORMATIVAMENTE ESTABLECIDO**⁵. En ese sentido, se recomienda declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R, de fecha 18.JUN.2018, que aprueba los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores nombrados de la UNTRM, asimismo, RETROTRAER EL PROCESO del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, hasta la etapa de EVALUACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MINIMOS DEL EXPEDIENTE y en caso se confirme el incumplimiento de lo antes expuesto, se proceda declarando DESIERTAS las referidas plazas.



CONCLUSIONES:

Por las consideraciones antes expuestas, la Dirección de Asesoría Legal, OPINA:

- a. Que, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la servidora MARIELENA VARGAS BRICEÑO contra la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 605-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2019, sea declarado **INFUNDADO**; debiendo mantenerse vigentes

⁵ INFORME TÉCNICO N° 2151 -2016-SERVIR/GPGSC



los extremos del acto administrativo, del mismo modo **TENGASE** por agotada la vía administrativa, dejándose expedito el derecho del administrado de hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

IV. RECOMENDACIONES:

- 4.1. DAR CUMPLIMIENTO a la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 605-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2019, en el extremo que resuelve RETROTRAER el concurso interno de cambio de grupo ocupacional N° 001-2018-UNTRM para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM hasta la etapa de evaluación de cumplimiento de requisitos mínimos del expediente, considerando que hasta el momento no se tiene información de las actuaciones de la comisión encargada.
- 4.2. El presente informe sea elevado a sesión de Consejo Universitario y de ser aprobado, se emita el acto resolutorio correspondiente.
- 4.3. Se deberá notificar lo resuelto dentro de los plazos establecidos en la TUO de la LPAG N° 27444, considerando que no podrá excederse de los 30 días hábiles desde su ingreso a la Universidad (11 de diciembre del 2019).
- 4.4. El acto resolutorio a expedirse deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 24° del TUO de la LPAG N° 27444, bajo responsabilidad del órgano competente encargado de su redacción.



ACUERDO N° 050-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpo Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), **DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, presentado por la servidora MARILENA VARGAS BRICEÑO, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 605-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2019 y tener por agotada la vía administrativa, dejándose expedito el derecho de la administrada de hacer de valer su derecho en la vía correspondiente, decisión que fue tomada en consideración al Informe N° 002-2020-UNTRM-R/EWRR, de fecha 13 de enero del 2020, del Director de Sistema Administrativo IV de la UNTRM.**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR LA SERVIDORA ADELA MERCEDES GUEVRA RUBIO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 603-2019-UNTRM/CU, DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DEL 2020:

El Señor Rector, pone a consideración del Consejo Universitario, el Informe N° 002-2020-UNTRM-R/EWRR, recepcionado el 09 de enero del 2020, el Director de Sistema Administrativo IV, Abog. Eliot Winder Roncal Reyna, emite opinión legal sobre el recurso de reconsideración presentado por la servidora Adela Mercedes Guevara Rubio, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 603-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2020, informando lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1. Que, mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 603-2019-UNTRM/CU, de fecha 18.NOV.2019, conforme a cada una de las consideraciones expuestas, entre otros aspectos, **SE RESOLVIÓ:**
 - **DEJESE** sin efecto y por ende declárese la nulidad de la Resolución Rectoral N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18.JUN.2018, que aprueba los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la



carrera administrativa de los servidores nombrados de la UNTRM, a partir del 12 de junio de 2018.

- **RETROTRAER** el concurso interno de cambio de grupo ocupacional N° 001-2018-UNTRM para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM hasta la etapa de evaluación de cumplimiento de requisitos mínimos del expediente.

- 1.2. Que, con fecha 11.DIC.2019, las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, dentro del plazo establecido presentan RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

II. ANÁLISIS JURÍDICO:

- 2.1. Que, el Artículo IV del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre principios del procedimiento precisa: Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...)"
- 2.2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 217.1 del Artículo 217 de la Ley N° 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, por mandato del numeral 218.2 del Artículo 218 de la misma norma, el término para la interposición de los recursos administrativos es de 15 días perentorios. Si transcurre este plazo sin que el acto administrativo haya sido impugnado mediante el recurso respectivo, se pierde el derecho a articularlo, conforme a lo dispuesto por el Artículo 212 de la Ley N° 27444;
- 2.3. Que, conforme lo refiere la Ley N° 27444, en su Artículo 219 *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*
- 2.4. Que, del mismo modo conforme refiere el jurista Juan Carlos Morón Urbina *"(...) el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente, con carácter potestativo interponer este recurso ante la propia autoridad emisora, para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo. Obviamente si el administrado opta por este recurso de reconsideración extraordinario, no requerirá nueva prueba (...)"*.
- 2.5. Que, en el presente caso, al tratarse de una nulidad de oficio, conforme lo establece el artículo 213° de la Ley General del Procedimiento Administrativo en el numeral 213.1 *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales."*
- 2.6. Que, en relación a los fundamentos de hecho del recurso interpuesto precisamos lo siguiente:
 - ✓ Es cierta la precisión que se hace en relación al OFICIO N° 227-2018-UNTRM/OCI
 - ✓ Es cierto lo descrito en el fundamento 1.1
 - ✓ En relación al fundamento 1.2 la servidora ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO detalla los requisitos mínimos generales para poder acceder a la plaza a la cual postulaba en relación





al concurso interno de cambio de grupo ocupacional, en ese contexto, somos nosotros quienes nos hacemos las siguientes interrogantes:

1. ¿Cuáles fueron los documentos con los cuales la referida servidora demostró los 2 años de servicio en cada uno de los niveles desde el STF hasta el STE y 3 años en los niveles STD, STC, STB y STA, de acuerdo a la escala de Ley?

Técnicos	STA	Servidor Técnico A
	STB	Servidor Técnico B
	STC	Servidor Técnico C
	STD	Servidor Técnico D
	STE	Servidor Técnico E
	STF	Servidor Técnico F

2. ¿Por qué el Órgano de Control Interno de la UNTRM también determinó que la servidora NO CUMPLE con el tiempo de permanencia en el nivel remunerativo de su grupo ocupacional de técnico?
 3. ¿Es cierto que servidora reunía los requisitos mínimos exigidos para acceder al cambio de grupo ocupacional y nivel de la plaza a la cual postulaba, considerando las observaciones planteadas?
- ✓ En relación al fundamento 1.3 del recurso impugnatorio, la servidora refiere que luego de un RIGUROSO CONTROL DE EVALUACIÓN Y CALIFICACIÓN se aprobaron los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional, no obstante, tenemos que mediante INFORME N° 002-2018-UNTRM-R/CGOPN, de fecha 23.JUL.2018 el Dr. Alex Pinzón Chunga, Presidente de la Comisión evaluadora del concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, concluye en su informe OPINANDO que se RETROTRAIGA el referido proceso, hasta la expedición de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 341-2018-UNTRM/R, a fin de que se lleven a cabo todos y cada uno de los procedimientos conforme a norma, en el más breve plazo posible, asimismo señala: **"DEBIENDO ESTA COMISIÓN SUBSANAR LOS ERRORES ADVERTIDOS, VERIFICANDO LOS REQUISITOS ANTES CONTEMPLADOS, TODO ELLO CONSIDERANDO QUE EL COMITÉ ADVIRTIÓ QUE NO SE CUENTAN CON EVIDENCIAS QUE ACREDITAN QUE LAS POSTULANTES CUMPLEN CON EL TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA EN EL NIVEL DE CARRERA DE SU GRUPO OCUPACIONAL DE TÉCNICO, TODA VEZ QUE POR ERROR U OMISIÓN SOLO SE PROCEDIÓ A VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS PARA EL PERFIL DE PUESTOS CONSIGNADO EN LA PÁGINA 3 DE LAS BASES DEL REFERIDO CONCURSO, DEL MISMO MODO, SE TIENE QUE LAS POSTULANTES, CUYO GRUPO OCUPACIONAL CORRESPONDE A TÉCNICO, ESTAS DEBIERON ACREDITAR EL TIEMPO MÍNIMO DE PERMANENCIA EN EL NIVEL DE SU GRUPO OCUPACIONAL, ENTENDIÉNDOSE QUE EL CONCURSO AL CUAL SE PRESENTARON CORRESPONDE AL DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, EN ESE SENTIDO, LAS POSTULANTES DEBIERON HABER ALCANZADO EL NIVEL MÁS ALTO DENTRO DE SU GRUPO OCUPACIONAL"**, es decir, la comisión, de oficio, advirtió que al no haberse efectuado un riguroso control de evaluación y calificación de los requisitos mínimos, lo más correcto era retrotraer los efectos y realizar una nueva evaluación.
- ✓ En relación al fundamento 1.4 y 1.5 es correcto lo que refiere la servidora, sin embargo, ambas posiciones no son determinantes frente a los errores advertidos por la administración pública y no podemos pretender que un error genere derechos.
- ✓ El fundamento N° 2 es una mera transcripción de la posición de la Entidad, que no amerita mayor análisis.
- ✓ En relación al fundamento 2 es una mera descripción de los fundamentos del acto administrativo impugnado.
- ✓ En consideración al fundamento N° 3, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 debemos precisar que conforme puede advertirse en el presente caso, nos encontramos frente a un CONCURSO DE CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, en ese contexto los artículos 8° y 9° del Decreto Legislativo N°



276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y a los artículos 15° y 16° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles; entendiéndose por grupos ocupacionales a aquellas categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida. Los grupos ocupacionales son tres (3): profesional, técnico y auxiliar. El artículo 42° del Reglamento de la Carrera Administrativa señala que la progresión en la carrera administrativa se efectúa a través de: i) El ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional; y, ii) El cambio de grupo ocupacional. Esta progresión implica asumir funciones y responsabilidades de dificultad o complejidad mayor a las del nivel de procedencia.

Al respecto, según lo refiere el INFORME TÉCNICO N° 307 -2016-SERVIR/GPGSC "El cambio de grupo ocupacional **respeto el principio de garantía del nivel alcanzado y la especialidad adquirida**. Si bien procede a petición expresa, se requiere la existencia de vacantes en el nivel al cual se postula, **estando el servidor sujeto a cumplir de manera previa y OBLIGATORIA⁶ con determinados requisitos:**

a) *Formación general, que para los grupos ocupacionales profesional o técnico está constituida por los títulos y grados académicos o certificaciones necesarias para la pertenencia al grupo.*

b) **Tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera de tres (3) años en cada nivel del grupo ocupacional profesional; dos (2) años en cada uno de los dos primeros niveles del grupo ocupacional técnico y tres años en cada uno de los restantes; y, dos (2) años en cada uno de los dos primeros niveles del grupo ocupacional auxiliar, tres (3) años en cada uno de los dos siguientes y cuatro (4) años en cada uno de los restantes.**

c) *Capacitación mínima, acreditada no menor al cincuenta por ciento (50%) de la capacitación acumulada exigida para el nivel y grupo ocupacional al que postula. Dicha capacitación estará directamente relacionada con su especialidad y las funciones a desarrollar en el nuevo grupo ocupacional.*

d) *Desempeño laboral, cuya evaluación corresponderá a la inmediata inferior de la gradación valorativa más alta fijada por la norma pertinente. Dicha evaluación será la resultante de promediar las efectuadas durante el tiempo de permanencia en el nivel de carrera. (...)*

La recurrente señala que el error advertido por el OCI, así como por los miembros del Comité del Concurso, no pueden ser atribuidos a la recurrente, y que se estaría violentando sus derechos adquiridos. Al respecto, debemos precisar que mediante sentencia de fecha 28 de marzo del 2014 emitida para resolver el Expediente N° 3950-2012-PA/TC, el Tribunal Constitucional establece en su fundamento 15 que los **"ACTOS PROCESALES PRODUCTOS DE UN ERROR NO GENERAN DERECHOS"**, señalando que se ha establecido como doctrina constitucional que "el goce de los derechos adquiridos presupone que éstos



⁶ obligatorio¹, ria

Del lat. *obligatorius*.

1. adj. Dicho de una cosa: Que obliga a su cumplimiento y ejecución. obligación

Del lat. *obligatio*, -ōnis.

1. f. Aquello que alguien está obligado a hacer.

2. f. Imposición o exigencia moral que debe regir la voluntad libre.

3. f. Vínculo que sujeta a hacer o abstenerse de hacer algo, establecido por precepto de ley, por voluntario otorgamiento o por derivación recta de ciertos actos.

hayán sido obtenidos conforme a ley, toda vez que **EL ERROR NO GENERA DERECHO**" (STC 1263-2003-AA/TC, Fj.5).

Resalta además el Tribunal Constitucional que **"no debe olvidarse que incluso la garantía de la inmutabilidad de la cosa juzgada puede ceder ante supuestos graves de error (...)"**. Ello se funda en lo ya señalado por este Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia, **EL GOCE DE UN DERECHO PRESUPONE QUE ÉSTE HAYA SIDO OBTENIDO CONFORME A LEY, PUES EL ERROR NO PUEDE TENER DERECHOS**" (STC 3660-2010-AA/TC, Fj.7).

Cabe resaltar también el contenido del fundamento 7 de la sentencia de fecha 25 de enero del 2011 emitida para resolver el expediente N° 3660-2010-AA/TC: **"De este modo, es posible afirmar que la calidad de cosa juzgada que ostenta una resolución está supeditada a que no atente contra derechos fundamentales u otros principios o valores de la Constitución (...)"**.

Finalmente, no podemos pretender que el error y/o inobservancia de las anteriores autoridades, durante los años 2007 y 2012 sean considerados como antecedentes para conferir derechos ilegítimos que contravienen con preceptos legales, ello sería intentar contra el interés general, haciendo prevalecer intereses particulares.

- ✓ En virtud a los fundamentos consignados en el punto 4 (4.1, 4.2, 4.3 y 4.4) se hace referencia a la situación actual de la servidora, ello con el afán de evidenciar que no se ha vulnerado, en ningún momento su libertad al trabajo, la entidad si considera importante mencionar que la servidora MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO continúan laborando en la institución, continúan percibiendo una remuneración, conforme se acredita con los documentos adjuntos, entre ellos:

- Boletas de Pagos
- Pago de CAFAE
- Pago de Racionamiento

Información que reiteramos es importante mencionar en el presente caso pues consideramos que si guarda relación con la presunta vulneración al derecho al trabajo que se alega temerariamente.

- ✓ En consideración a los fundamentos que se detallan en el punto 5 (5.1, 5.2, 5.30) corresponde remitirnos a los fundamentos N° 3 y verificar los argumentos expuestos, así como las sentencias vinculantes emitidas por el Tribunal Constitucional en relación a lo que erróneamente argumenta la recurrente, en el extremo que el goce de un derecho presupone que éste haya sido obtenido conforme a ley, pues el error no puede generar derechos, más aun si las actuaciones de otros órganos de gobierno a los que hace referencia la recurrente corresponden al 2007 y 2012.

- ✓ La recurrente señala de manera reiterada sobre violación al principio de igualdad ante la Ley, al respecto, es necesario recordar que la igualdad no excluye todo trato diferenciado entre personas o grupos de personas, sino únicamente aquellos que se realizan a partir de las categorías sospechosas establecidas por la Constitución. De ahí que, como ha hecho notar reiteradamente el Tribunal Constitucional, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables (sentencias recaídas en los expedientes 03843-2008-PA/TC, 0286 1-201 0-PA/TC y 02362-20 12-PA/TC entre otros).

Del mismo modo, **"la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado social y democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscriben todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable. La aplicación, pues, del**



principio de igualdad, no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables." (STC 00009-2007-PI/TC, fundamento 20).

Del mismo modo, este derecho no garantiza que todos los seres humanos sean tratados de la misma forma siempre y en todos los casos como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que "igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad naturaleza de la persona, es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana" [Opinión Consultiva N° 4/84]. La igualdad jurídica presupone pues dar un trato igual a lo que es igual y desigual a lo que no lo es (EXP. 02437-2013-PA/TC).

- ✓ En relación a los fundamentos 6 (6.1 y 6.2) manifestamos que en relación al Concurso de Cambio de Grupo ocupacional, los miembros del comité advirtieron en su momento que no se cuentan con evidencias que acreditan que las postulantes cumplen con el tiempo mínimo de permanencia en el nivel de carrera de su grupo ocupacional de técnico, toda vez que por error u omisión solo se procedió a verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas para el perfil de puestos consignado en la página 3 de las bases del referido concurso.

La postulante, cuyo grupo ocupacional corresponde a técnico, esta debió acreditar el tiempo mínimo de permanencia en su nivel de su grupo ocupacional, del mismo modo, entendiéndose que el concurso al cual se presentó corresponde al de cambio de Grupo Ocupacional, la postulante debió acreditar haber alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional, información que no logró acreditarse, ni con argumentos de la postulante, ni con los medios de prueba que lo sustenten.

En virtud a ello los miembros encargados de llevar a cabo el referido concurso consideraron que se presentan una de las causales de nulidad establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 toda vez que no se ha cumplido con el procedimiento regular previsto para su generación, situación que contraviene con las normas reglamentarias aplicables, en ese sentido, solicitaron se RETROTRAIGA EL PROCESO del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM hasta la expedición de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 341-2018-UNTRM/R de fecha 18.JUN.2018, a fin de que se lleven a cabo todos y cada uno de los procedimientos conforme a norma. Es así que mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/R, de fecha 16.SET.2019, conforme a cada una de las consideraciones expuestas SE RESOLVIÓ:

- Se **RETROTRAIGAN** todos los efectos, que se habrían generado, antes de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 541-2018-UNTRM/R, HASTA la notificación del ACTO RESOLUTIVO que dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio, a fin de dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN N° NUEVE del EXP. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-0 reponiendo las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la vulneración del derecho al debido procedimiento.
- **DAR POR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO** de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio de 2018, que aprueba los resultados del concurso interno de cambio de grupo ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM.
- **CÓRRASE TRASLADO**, de la resolución a expedirse, a las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten los descargos correspondientes.





Cumpliendo así con el procedimiento legal y garantizando el derecho de defensa de la servidora, quien hasta el momento viene haciendo ejercicio de su derecho en cada instancia.

- ✓ La recurrente hace referencia al INTERES GENERAL, al respecto precisamos que conforme al artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBE ASCENSOS AUTOMÁTICOS O DESVIRTÚE LA APLICACIÓN Y VALORACIÓN DE FACTORES ESTABLECIDOS POR LA LEY Y SU REGLAMENTACIÓN, ASÍ COMO CUANDO EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL NO CUMPLA CON LA NORMATIVA ESTABLECIDA**, asimismo, según el artículo 9° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, que dispone que el **INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ACCESO VULNERA EL INTERÉS GENERAL E IMPIDE LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN VÁLIDA**; siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que las contravenga, siendo este el criterio por el cual los órganos de gobierno de la UNTRM consideraron necesario que se DECLARE LA NULIDAD del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001, para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM, al evidenciarse agravio del interés público y los derechos de otros postulantes, afectándose con ello el Principio de igualdad de oportunidades sin discriminación principio que se encuentra regulado en el inciso 1 del artículo 26° de la Constitución Política; y que constituye una manifestación del derecho a la igualdad en el ámbito laboral- igualdad de trato- esto es que el Estado o los particulares, en relación a las actividades laborales, no genere una diferenciación no razonable y por ende arbitraria, es así que cuando el comité de selección, volvió a verificar los expedientes de las postulantes declaradas aptas inicialmente evidenció que estas NO CUMPLEN con los requisitos obligatorios para poder postular a un concurso de cambio de grupo ocupacional.
- ✓ Bajo ese contexto, somos enfáticos al precisar que las decisiones administrativas deben sujetarse al interés público no solo al momento de su aprobación sino durante su vigencia, por lo que se hace necesaria una institución como la revocación, correspondiendo que la autoridad revoque el acto cuando aprecie la oposición o incompatibilidad entre los efectos producidos por este y el interés público, que también debe tutelar de manera permanente el mismo organismo, en ese contexto, tenemos que la revocatoria surge como una consecuencia en cualquier tiempo para evitar que actos gravosos mantengan su efecto. Parada afirma que: *[...] puede afirmarse la existencia de una amplia potestad revocatoria sobre los actos que afectan a la organización administrativa o son perjudiciales o gravosos para los particulares. En estos caso, y supuesto que no esté expresamente prohibida, la revocación no encuentra impedimento alguno y es difícil que ante la falta de legitimación para ello, ya que estos actos revocatorios no causan perjuicio a terceros, pueda intentarse siquiera un recurso jurisdiccional. Nada, pues, más lejos de la realidad en este tipo de actos que el principio de irrevocabilidad o de vinculación de la administración a sus propios actos; por el contrario, puede y debe revocarlos cuando esa revocación es conveniente a los intereses y fines públicos.*
- ✓ En relación a los fundamentos N° 7 (7.1, 7.2 y 7.2) la recurrente hace mención en cada uno de los párrafos al Principio de Irrenunciabilidad de Derechos, argumentos con los que estamos de acuerdo, sin embargo, consideramos que no se enmarcan en el presente caso. El principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú, hace referencia a la regla de no abrogación e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley, negando validez jurídica a todo acto del trabajador que implique una renuncia a sus derechos laborales, constituyendo de esta forma una limitación a la autonomía de la voluntad del trabajador.





Los ejemplos más comunes donde cabe aplicar el **principio de irrenunciabilidad** de derechos y, en consecuencia, declarar nulo el acuerdo o la aceptación del trabajador que dispone de ese derecho, son por ejemplo, cuando en una liquidación de beneficios sociales el trabajador siempre firma y dice "acepto que he cobrado todos los beneficios laborales y no me deben nada". Si hubiera algo que reclamar corresponde aplicar este **principio de irrenunciabilidad** de derechos y es nula esa renuncia. O segundo, cuando en un contrato de **locación de servicios**, de honorarios profesionales, se dice ahí "yo locador de servicios declaro que no tengo ningún derecho laboral", pero en realidad, por primacía de la realidad, si es un trabajador dependiente, esa persona puede reclamar luego derechos y beneficios laborales, pese a que firme un acuerdo.

- ✓ Respecto al fundamento 8, la recurrente hace referencia al Exp. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-01, para lo cual manifestamos que mediante escrito de fecha 17.DIC.2019 se comunicó al Poder Judicial el CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA, refiriéndose lo siguiente:

Al haber sido notificados con la resolución N° NUEVE expedida por su despacho con fecha 07.AGO.2019, por la que se DECLARA FUNDADO EL PROCESO CONSTITUCIONAL DE AMPARO interpuesto por MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, contra la UNTRM, en consecuencia se DECLARA INAPLICABLE, la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 541-2018-UNTRM/R, de fecha 30.JUL.2018, cumplimos con informar a vuestro despacho lo siguiente:

1. La acción de amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los derechos que protege (artículo 200 de la Constitución Política de 1993), en ese contexto, la pretensión, petitorio o lo que se solicita en la demanda de amparo al juez es el cese de amenaza cierta e inminente del derecho constitucional y de cesación de afectación del derecho constitucional vulnerado y que se retrotraiga las cosas hasta el estado anterior a la comisión de la afectación constitucional.
2. En virtud a ello, mediante RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU de fecha 16.SET.2019, los miembros del Consejo Universitario, máximo órgano de gestión de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, órgano presidido por su Rector, Dr. Policarpio Chauca Valqui, RESOLVIERON:

RETROTRAER todos los efectos, que se habrían generado, antes de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 541-2018-UNTRM/R, HASTA la notificación del ACTO RESOLUTIVO que dé inicio al procedimiento de nulidad de oficio, a fin de dar cumplimiento a la RESOLUCIÓN N° NUEVE del EXP. N° 00268-2018-0-0101-JR-CI-0 reponiendo las cosas al estado y situación existentes antes de que se produjera la vulneración del derecho al debido procedimiento.

DAR POR INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R de fecha 18 de junio de 2018, que aprueba los resultados del concurso interno de cambio de grupo ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM.

CORRER TRASLADO, de la resolución a expedirse, a las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, para que en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presenten los descargos correspondientes.

3. Mediante CÉDULAS DE NOTIFICACIÓN N° 213 y 214-2019, la oficina de Secretaría General ha procedido a notificar a las administradas ADELA MERCEDES GUEVARA



RUBIO y MARIELENA VARGAS BRICEÑO la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU de fecha 16.SET.2019, conforme se puede corroborar en la documentación adjunta al presente escrito.

4. FINALMENTE, EN VIRTUD A LO MANIFESTADO HACEMOS DE SU CONOCIMIENTO EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA QUE RECAE EN LA RESOLUCIÓN N° NUEVE, DE FECHA 07.AGO.2019, A TRAVÉS DE LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 495-2019-UNTRM/CU DE FECHA 16.SET.2019, INFORMACIÓN QUE REMITIMOS A SU JUZGADO, EN COPIA FEDATEADA, PARA CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES.

2.7. Que, en relación a los hechos que dieron origen al presente caso y que fueron detallados precedentemente debemos precisar que conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y el artículo 15° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se estructura la carrera administrativa por grupos ocupacionales y niveles comprendidos en 14 niveles.

2.8. Que, al respecto, el artículo 17° del Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM refiere que los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar; mientras que los niveles son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa.

2.9. Que, según los fundamentos expuestos con anterioridad, ha quedado claro que las normas son claras al delimitar el procedimiento y requisitos exigibles y obligatorios para que un servidor público pueda acceder a un CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, requisitos obligatorios que las servidoras MARIELENA VARGAS BRICEÑO y ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, **NO CUMPLEN**, pese a que fueron declaradas aptas y ganadoras, en su momento, situación que evidenciaba claramente el AGRAVIO AL INTERÉS PÚBLICO, limitando que personas que su cumplen con los requisitos puedan postular. Al respecto, citaremos a Huapaya⁷ cuando refiere ***“En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público”*** por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).

Bajo este análisis, no podemos amparar actos que beneficien de manera irregular a determinadas personas, pues no estamos frente a derechos personalísimos, sino frente a decisiones que puede beneficiar o atentar contra intereses públicos, al interés general de la comunidad, pues como bien refiere Fernando Sainz Moreno (*vide supra*), en sí misma, la noción de “interés público” se distingue, aunque no se opone, a la noción de “interés privado”. Dicha distinción radica en que, por su capital importancia para la vida coexistencial, el interés público no puede ser objeto de disposición como si fuese privado.

2.10. Que, a modo de referencia tenemos la Sentencia del Tribunal Constitucional EXP. N.° 0090-2004-AA/TC, que entre otros argumentos, refiere ***“(…) la discrecionalidad opera cuando el ordenamiento jurídico atribuye a algún órgano competencia para apreciar, en un supuesto dado, lo que sea de interés público. Como lo manifiesta el mismo Sainz Moreno, “en el interés público se encuentra el núcleo de la discrecionalidad administrativa (...) y la esencia, pues, de toda actividad discrecional la constituye la apreciación singular del interés público realizada conforme a los criterios marcados por la legislación”.*** Es decir, la discrecionalidad existe para que la Administración pueda apreciar lo que realmente conviene o perjudica al interés público; esto es, para que pueda tomar su decisión librada de un detallado condicionamiento previo y sometido sólo al examen de las circunstancias relevantes que concurren en cada caso.



⁷ Huapaya Tapia, Ramón, Tratado del Proceso Contencioso Administrativo, Jurista Editores, Lima, pág. 892



- 2.11. Que, asimismo la citada Ley del Procedimiento Administrativo General, refiere la facultad que tiene la administración Pública de declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, cuando estos se encuentran inmersos de cualquiera de las causales de nulidad del acto administrativo, establecido en el artículo 10° de la precitada ley, por tanto la nulidad de oficio tantas veces referida, se da estrictamente por motivos de legalidad (trasgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente), o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo (el cual está viciado) y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del acto administrativo.
- 2.12. Que, la decisión que adoptó la Universidad en el presente caso, a través de la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 603-2019-UNTRM/CU, de fecha 18.NOV.2019 que hoy es materia del presente recurso de reconsideración, se genera en virtud al hecho de encontrarnos ante un acto administrativo revocable al ser incompatible con el interés general, en ese contexto, la autoridad que ha expedido el acto tiene la facultad para suprimir o modificar el referido acto. A modo de referencia haremos referencia a la Ley General de la Administración Pública de Costa Rica (ley 6227 del 2 de mayo de 1978) que regula al respecto que *«el acto administrativo podrá revocarse por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, con las excepciones que contempla esta ley»*, y, al referirse a los fundamentos para revocar, afirma que *«la revocación deberá tener lugar únicamente cuando haya divergencia grave entre los efectos del acto y el interés público, pese al tiempo transcurrido, a los derechos creados o a la naturaleza y demás circunstancias de la relación jurídica a que se intenta poner fin»* (artículo 152), para ello *«la revocación podrá fundarse en la aparición de nuevas circunstancias de hecho, no existentes o no conocidas al momento de dictarse el acto originario»*, así como *«también podrá fundarse en una distinta valoración de las mismas circunstancias de hecho que dieron origen al acto, o del interés público afectado»* (artículo 153).

Al respecto, las causales de nulidad establecidas por la LPAG son los requisitos que el ordenamiento jurídico establece para que cualquier acto alcance la categoría de acto jurídico reconocible, de modo tal que, cuando estos requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, en este sentido, en el ordenamiento jurídico peruano se requiere de una declaración de nulidad para invalidar el acto administrativo viciado con una de las causales antes indicadas, a fin de retirar sus efectos del ordenamiento jurídico.

- 2.13. Que, en relación a los hechos expuestos, se evidenciaría que la servidora ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO no cumple con los requisitos legales para poder participar de un proceso de CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL, considerando que los grupos ocupacionales son categorías que permiten organizar a los servidores en razón a su formación, capacitación o experiencia reconocida: profesional, técnico y auxiliar, a diferencia de los niveles que son los escalones que se establecen dentro de cada grupo ocupacional para la progresión del servidor en la carrera administrativa, sin dejar de mencionar que un proceso de ascenso precede al de cambio de grupo ocupacional.

Sólo cuando el servidor de carrera haya alcanzado el nivel más alto dentro de su grupo ocupacional podrá solicitar la progresión a través del cambio del grupo ocupacional, debiendo iniciar, de resultar favorecido en el concurso respectivo, por el primer nivel del grupo ocupacional al que postuló. En este sentido, el **"nivel inmediato superior"** está referido a una progresión nivel por nivel, considerando cada uno de los niveles de la carrera administrativa previstos para el régimen del Decreto legislativo N° 276, en concordancia con los niveles remunerativos determinados en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM7; sin aludir a los niveles existentes en la entidad, en la cual, por necesidades institucionales, puede no estar contemplados algunos niveles de la carrera administrativa en el Cuadro para Asignación de Personal (CAP) o en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP), reiterando que en la UNTRM se hallan contemplados todos los niveles de la carrera administrativa los cuales se comprenden en catorce (14) niveles, correspondiéndole al Grupo Ocupacional Profesional los ocho (8) niveles





superiores; al Grupo Técnico, diez (10) niveles comprendidos entre el tercero y el décimo segundo; y al Grupo Auxiliar, los siete (7) niveles inferiores.

2.14. Que, en virtud a las consideraciones expuestas y conforme lo establece el artículo 59° del Reglamento de la Carrera Administrativa, **ES NULO TODO ACTO ADMINISTRATIVO QUE APRUEBE ASCENSOS AUTOMÁTICOS O DESVIRTÚE LA APLICACIÓN Y VALORACIÓN DE FACTORES ESTABLECIDOS POR LA LEY Y SU REGLAMENTACIÓN, ASÍ COMO CUANDO EL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL NO CUMPLA CON LO NORMATIVAMENTE ESTABLECIDO**⁸. En ese sentido, se recomendó declarar la nulidad de la RESOLUCIÓN RECTORAL N° 448-2018-UNTRM/R, de fecha 18.JUN.2018, que aprueba los resultados del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores nombrados de la UNTRM, asimismo, RETROTRAER EL PROCESO del Concurso Interno de Cambio de Grupo Ocupacional N° 001-2018-UNTRM, hasta la etapa de EVALUACION DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MINIMOS DEL EXPEDIENTE y en caso se confirme el incumplimiento de lo antes expuesto, se proceda declarando DESIERTAS las referidas plazas, decisión que recae en la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 603-2019-UNTRM/CU, de fecha 18.NOV.2019, encontrándose esta dentro de los parámetros legales y con la motivación que la sustente.

2.15. Que, en ese contexto, los argumentos expuestos por la recurrente no conllevan a que el Consejo Universitario adopte un nuevo criterio y/o apreciación respecto a la valoración de los medios probatorios proporcionados, del mismo modo respecto a los argumentos expuestos, no se evidencia contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, tampoco defecto u omisión de alguno de sus requisitos de validez contenidos en el acto resolutorio que se pretende impugnar, mucho menos en el procedimiento, más aun cuando el debido procedimiento⁹ no ha sido materia de cuestionamiento en el presente caso, por lo tanto, consideramos que no existen argumentos o los medios suficientes que justifiquen la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos materia de controversia, en ese sentido, se recomienda declarar INFUNDADO el recurso presentado por la servidora ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO.

III. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones antes expuestas, la Dirección de Asesoría Legal, OPINA:

3.1. Que, el **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN** presentado por la servidora ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO contra la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 603-2019-UNTRM/CU, de fecha 18.NOV.2019 sea declarado **INFUNDADO**; debiendo mantenerse vigentes los extremos del acto administrativo, del mismo modo **TENGASE** por agotada la vía administrativa, dejándose expedito el derecho del administrado de hacer valer su derecho en la vía correspondiente.

IV. RECOMENDACIONES:

4.1. DAR CUMPLIMIENTO a la RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 603-2019-UNTRM/CU, de fecha 18.NOV.2019 en el extremo que resuelve RETROTRAER el concurso interno de cambio de grupo ocupacional N° 001-2018-UNTRM para cubrir las plazas vacantes y presupuestadas en la carrera administrativa de los servidores administrativos nombrados de la UNTRM hasta la etapa de evaluación de cumplimiento de requisitos mínimos del

⁸ INFORME TÉCNICO N° 2151 -2016-SERVIR/GPGSC

⁹ Ley N° 27444

Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios (...)





expediente, considerando que hasta el momento no se tiene información de las actuaciones de la comisión encargada.

- 4.2. El presente informe sea elevado a sesión de Consejo Universitario, y de ser aprobado, se emita el acto resolutorio correspondiente.
- 4.3. Se deberá notificar lo resuelto dentro de los plazos establecidos en la TUO de la LPAG N° 27444, considerando que no podrá excederse de los 30 días hábiles desde su ingreso a la Universidad (11.DIC.2019).
- 4.4. El acto resolutorio a expedirse deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 24° del TUO de la LPAG N° 27444, bajo responsabilidad del órgano competente encargado de su redacción.

ACUERDO N° 051-2020-UNTRM-CU:

El Consejo Universitario, acordó por unanimidad, 06 votos (Dr. Policarpio Chauca Valqui, Dr. Miguel Ángel Barrena Gurbillón, Dra. Flor Teresa García Huamán, Dr. Edwin Gonzales Paco, Dr. Barton Gervasi Sajami Luna, Est. José Manuel Camarena Torres), DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración, presentado por la servidora ADELA MERCEDES GUEVARA RUBIO, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 603-2019-UNTRM/CU, de fecha 18 de noviembre del 2019 y tener por agotada la vía administrativa, dejándose expedido el derecho de la administrada de hacer de valer su derecho en la vía correspondiente, decisión que fue tomada en consideración al Informe N° 003-2020-UNTRM-R/EWRR, de fecha 13 de enero del 2020, del Director de Sistema Administrativo IV de la UNTRM.

Siendo las once con veinte minutos de la mañana del mismo día, el Señor Rector Dr. Policarpio Chauca Valqui, da por concluida la sesión.

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....
Policarpio Chauca Valqui Dr.
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....
MIGUEL ANGEL BARRENA GURBILLÓN, Dr.
Vicerrector Académico

UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ
SECRETARIA GENERAL

UNIVERSIDAD NACIONAL
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

.....
Dra. FLOR TERESA GARCÍA HUAMÁN
Vicerrectora de Investigación